



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LA NECESIDAD DE TIPIFICAR EL MALTRATO ANIMAL
COMO FIGURA DELICTIVA”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

ILEANA GABRIELA RIVERO SOSA

Director de Tesis

Mtro. Miguel Ángel Gordillo Gordillo

Revisor de Tesis

Mtro. Miguel Ángel Rodríguez González



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Mama, por estar ahí siempre, por motivarme a ser mejor persona y nunca dejarme caer.

A mi papa por ser mi primer y el mejor maestro de la infancia, aun con sus enojos, por motivarme a conocer más, y a mi hermana por apoyarme en su manera tan ocurrente.

A mis profesores por aconsejarme y guiarme por este proceso.

Y a esos seres que ya no están aquí conmigo pero siempre me acompañan.

Kittie, Dolly, Liza, Foxy, Ruffo, Randy, fueron la inspiración de todo, como no agradecerles y dedicarles algo que es mas de ustedes que mio.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
--------------------	---

CAPÍTULO I METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
1.2 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	4
1.3 OBJETIVOS	5
1.3.1 Objetivo general	5
1.3.2 Objetivos específicos	5
1.4 ENUNCIACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	6
1.5 DETERMINACIÓN DE VARIABLES	6
1.5.1 Variable independiente.....	6
1.5.2 Variable dependiente	6
1.6 TIPO DE ESTUDIO	6
1.6.1. Investigación documental.....	6
1.6.1.1. Centros de acopio de información.....	7
1.6.1.1.1 Bibliotecas públicas.....	7
1.6.1.1.2 Bibliotecas privadas	7
1.6.1.2. Técnicas empleadas para la recopilación de información	7

1.6.1.2.1 Fichas bibliográficas.....	7
1.6.1.2.2 Fichas de trabajo.....	8

CAPÍTULO II
LA PROBLEMÁTICA SOCIAL DEL MALTRATO ANIMAL

2.1 CONSIDERACIÓN DEL ANIMAL A LO LARGO DE LA HISTORIA.....	10
2.1.1 Consideración hacia los animales en la edad media.....	11
2.1.2 Origen de las normas protectoras de animales.....	12
2.1.3 Consideración animal en la actualidad.....	16
2.2 EL ANIMAL COMO SER SENSIBLE	18
2.3 ENFOQUE ÉTICO DE LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES.....	20
2.3.1 Contractualismo	23
2.3.2 Emotivismo.....	24
2.3.3 Utilitarismo	25
2.4 BIENESTAR Y LIBERACIÓN ANIMAL	32
2.5 EL MALTRATO ANIMAL	37

CAPÍTULO III
GENERALIDADES DEL DELITO

3.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DELITO.....	40
3.1.1 Venganza privada	41
3.1.2 Venganza divina.....	42
3.1.3 Venganza pública.....	42
3.1.4 Etapa humanitaria	43
3.1.5 Etapa científica.....	44
3.2 EL DELITO.....	45
3.3 SUJETOS DEL DELITO.....	47

3.3.1 Animales como sujetos pasivos del delito	48
3.4 OBJETOS DEL DELITO.....	49
3.5 ELEMENTOS DEL DELITO	50
3.5.1. Conducta y la ausencia de conducta	50
3.5.2. Tipicidad y atipicidad.....	53
3.5.3 Antijuridicidad y causas de justificación	55
3.5.4 Imputabilidad e inimputabilidad	59
3.5.5 Punibilidad y excusas absolutorias	60
3.5.6 Condicionalidad objetiva y su aspecto negativo.....	61
3.5.7 Culpabilidad e inculpabilidad.....	61

CAPÍTULO IV

TIPIFICACIÓN DEL MALTRATO ANIMAL EN OTRAS LEGISLACIONES

4.1 ESPAÑA.....	63
4.2 OTROS LEGISLACIONES.....	65
4.3 ESTADOS UNIDOS.....	68
4.4 LATINOAMÉRICA.....	71
4.5 EJEMPLOS DE LEGISLACIÓN EN MÉXICO EN MATERIA DEL MALTRATO	73
4.5.1 Exposición de motivos.....	73
4.5.2 Conductas consideradas en México	76
4.6 BREVE ESTUDIO DE LA LEY DE PROTECCIÓN ANIMAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.....	81

CAPÍTULO V
ENFOQUE Y SOLUCIONES QUE SE DEBEN BUSCAR PARA NORMATIZAR
EL ILÍCITO DEL MALTRATO ANIMAL

5.1 ENFOQUE	88
5.2 DIVERSOS ENFOQUES ACERCA DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	90
5.3 ASPECTOS DE LA CONDUCTA A TIPIFICAR	92
CONCLUSIONES	95
BIBLIOGRAFÍA	98
LEGISGRAFÍA.....	101
ICONOGRAFÍA.....	103

INTRODUCCIÓN

El adjetivo castellano cruel viene del latín *crudelis*, que a su vez procede de *cruor* (sangre derramada). *Crudelis* es el sanguinario, el que hiere hasta verter sangre, o el que se complace viendo cómo la sangre brota de sus heridas. Cualquier otro sentido que pueda haber asumido luego la palabra crueldad es metafórico, se hace referencia a esta definición por que en esta investigación se busca entender el maltrato animal, la crueldad que practican las personas hacia los animales, más que nada; la razón por la cual se busca tipificarlo como delito, ¿por qué enfocarnos en esta conducta y sancionarla?

El ser humano ha abusado del poder, inteligencia y dominio que tiene sobre todas las especies, el hecho de ser superior no da ninguna facultad para desconsiderar al inferior, al contrario la grandeza de una persona se ve al tratar a los débiles, y este caso entendemos a los débiles como animales. Hay que entender que el animal posee sensibilidad, y esto significa que al ser maltratado sufre, al ser golpeado, lastimado, encerrado, abusamos de nuestra autoridad hacia ellos.

En el primer capítulo de esta tesis desarrollamos la metodología, se plantea el problema, ¿Cuán eficiente resultaría la tipificación de la conducta de maltrato animal como figura delictiva? ¿Es viable para nuestro país, y más específicamente en nuestro estado? ¿Con esto lograríamos acabar con el

problema de la crueldad hacia los animales? Buscaremos analizar la necesidad de este supuesto, la justificación, los objetivos, la hipótesis y se anota los centros de búsqueda de información.

Se investigó también acerca del maltrato animal a lo largo de la historia, haciendo referencia a que esto no es algo nuevo, desde los tiempos antiguos se le dio un poder superior al hombre para maltratar y disponer de los animales como mejor le conviniera, un ejemplo bastante claro es la biblia en el libro del Génesis capítulo 1 versículo 28 donde se dice: “y bendíjolos Dios, y díjoles Dios: “Sed Fecundos y multiplicaos y henchid, la tierra y sometedla; mandad en los peces en el mar y en las aves en todo animal que serpea sobre la tierra”. Aquí Dios le da atribuciones superiores a Adán y a Eva, también vemos grandes filósofos y defensores del mundo animal como Pitágoras, Rousseau y Jeremy Bentham, que hablaban del animal como un ser sensible y que sufre, se mencionan las primeras leyes que se tienen documentadas que buscaban mejorar la calidad de vida del animal.

Conforme la sociedad avanzaba se van observando nuevas consideraciones hacia el animal y rechazando anticuadas corrientes como la de Descartes que consideraba al animal como una máquina estructurada por Dios, como se observa más adelante en esta investigación.

La sociedad es la que crea el derecho, ella lo crea lo transforma y éste se adapta a sus necesidades, si la sociedad busca proteger al animal, ésta lo hará, a muchas personas les parecerá algo innecesario, sobrestimado, y hasta ridículo darle defensa a un animal, y muchos que están en contra del maltrato hacia ellos consideran *inferiores* las leyes que ya se han promulgado a favor del animal, estatutos y demás, pero si equiparamos esto con los esclavos hace algunos siglos a quienes se consideraba estos como bienes, y se les trataba peor que los animales, pues ellos no tenían alma, en ese tiempo la persona que hubiera

considerado a los esclavos como personas iguales a las libres, con derechos la hubieran tachado de ridícula y absurda, y esto pasó con los derechos de la mujer, a la cual se le creía inferior al hombre.

Un animal no merece sufrir, por el contrario, debería dársele derecho a tener una buena calidad de vida a un cerdo o a cualquier animal aunque vaya a ser sacrificado. En esta investigación se observan algunos reglamentos de los estados, así como diversas leyes en otros países donde sus habitantes han considerado necesaria la protección legal del animal, sociedades más desarrolladas donde tienen un trato ético y justo hacia los seres más débiles. Si varios países han penado el maltrato animal, sin duda México podría avanzar en este sentido.

De ahí que esta investigación es tendiente a tipificar el maltrato animal como un delito, específicamente de animales domésticos, ya que estos por ser los más cercanos al hombre común, por estar más adentrados en la vida cotidiana son los que están más expuestos a malos tratos, abandono, golpes, torturas, hambrunas, descuidos, etc.

Ya que estos seres no pueden defenderse es necesario brindarles una seguridad legal, y sancionar a las personas insensibles y agresivas que dañan a estos animales, que buscan descargar sus problemas en ellos; además recordemos que la violencia progresa y el niño que hoy lastima a un animal más adelante podría estar lastimando a otro ser humano.

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Cuán eficiente resultaría la tipificación de la conducta de maltrato animal como figura delictiva?

1.2 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

“Un país, una civilización se puede juzgar por la forma en que se trata a sus animales” Palabras que alguna vez menciono Gandhi haciendo alusión al maltrato animal. Él pensaba que una sociedad debería de respetar todo tipo de vida, de tener conciencia acerca de lo que le rodea y sobre todo buscar la resolución de los problemas sin aplicar la violencia.

Desgraciadamente esta ideología no se aplica en nuestro país, no tenemos una cultura donde se proteja a los animales tanto como a los humanos, y en nuestro marco legal el animal viene siendo meramente un objeto. Si bien en nuestro país se comienza a atender las necesidades de los animales –recordemos que se publicó la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal que tiene por objeto regular la protección, defensa y bienestar de los animales- todavía falta mucho camino pues la legislación en materia de bienestar animal en México es escasa y endeble, puesto que son simbólicas las sanciones impuestas a los agresores.

México todavía se encuentra arcaico conforme a lo que es la protección animal, hay poca información sobre el tema, sin embargo, se busca dar voz a los que no la tienen, y hacer conciencia en una sociedad que cada día se corrompe más.

1.3 DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS

1.3.1 Objetivo general

Analizar la necesidad de tipificar el maltrato animal como figura delictiva.

1.3.2 Objetivos específicos

1.3.2.1 Recapacitar acerca de la problemática social del maltrato animal.

1.3.2.2 Reflexionar sobre la importancia de brindar bienestar al animal.

1.3.2.3 Considerar al animal como un ser que merece respeto y una vida digna

1.3.2.4 Sensibilizar a la población y tratar de evitar esta conducta.

1.4 ENUNCIACIÓN DE LA HIPÓTESIS

El cuerpo de leyes penales en la República Mexicana carece de ordenamientos jurídicos eficaces para confrontar la realidad en cuanto al maltrato que viven muchas especies de animales domésticos. Por lo que es preciso establecer un tratamiento específico a esta problemática introduciendo la figura penal del maltrato animal a las leyes mexicanas como existe en países de primer mundo.

1.5 DETERMINACIÓN DE VARIABLES

1.5.1 Variable independiente

Lograr introducir al Código Penal Veracruzano la figura de maltrato animal como delito.

1.5.2 Variable dependiente

Lograr prevenir el maltrato animal en el estado de Veracruz.

1.6 TIPO DE ESTUDIO

1.6.1. Investigación documental

Debido a la naturaleza critico-propositiva del presente trabajo de investigación, se acudió a diferentes centros de acopio de información para recopilar los datos en los que soportamos esta investigación, así como también el

estudio de las diferentes legislaciones relacionadas con el tema, así como consultas hechas en internet.

1.6.1.1. Centros de acopio de información.

1.6.1.1.1. Bibliotecas públicas.

- Biblioteca Pública Unidad de Servicios Bibliotecarios y de Información, Av. Su Santidad Juan Pablo II y esquina Av. Adolfo Ruiz Cortines, Fraccionamiento Costa Verde, Boca del Río, Veracruz.
- Biblioteca Pública Coronel Manuel Gutiérrez Zamora, calle Ignacio Zaragoza No. 397 esquina Esteban Morales, colonia Centro, Veracruz, Veracruz.
- Biblioteca Municipal General Venustiano Carranza calle Ignacio Zaragoza No. 397 esq. Esteban Morales, colonia Centro, C.P. 91900 Veracruz, Veracruz.

1.6.1.1.2. Bibliotecas privadas.

- Biblioteca Privada Universidad Villa Rica, calle progreso esquina Urano S/N, Fraccionamiento Jardines de Mocambo, Boca del Río, Veracruz.

1.6.1.2. Técnicas empleadas para la recopilación de información.

Para la realización de la presente investigación se utilizaron principalmente fichas bibliográficas y de trabajo como a continuación se describe.

1.6.1.2.1. Fichas bibliográficas.

Aquí se anota los datos específicos de determinado libro o artículo de ley, son las más usuales y de gran importancia en la investigación, quedando registradas las fuentes de información de trabajo.

Las fichas bibliográficas son aquellas que contienen nombre del autor, título de la obra, número de edición, editorial, lugar, año y total de páginas.

1.6.1.2.2. Fichas de trabajo.

En este tipo de ficha se realiza la transcripción del párrafo que contenga una idea importante para el trabajo de investigación que se está realizando.

La lectura de las fuentes para obtener información se realiza en función del plan de trabajo, puesto que no se leen a fondo los libros, artículos, documentos sino los capítulos o partes que sirven para la presente investigación.

Para la selección de la lectura se toman en cuenta las ideas que pueden aportar información importante al tema.

Estas fichas contienen nombre del autor, título de la obra, número de edición, editorial, lugar, año, páginas consultadas y transcripción del material de interés.

CAPÍTULO II

PROBLEMÁTICA SOCIAL DEL MALTRATO ANIMAL

¿Qué tanto afecta el maltrato animal en la sociedad? Tan solo en México viven 23 millones de perros y gatos, cifra que supera la cantidad de niños menores de nueve años, que es de 19.7 millones, según el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.¹ Y de este porcentaje, se estima que de los 18 millones de perros, sólo 30 por ciento está en un hogar, es decir 5.4 millones; el resto, son callejeros, viviendo en pésimas condiciones.

Por lo tanto estamos ante una sociedad la cual convive a diario con animales domésticos pero que no tiene la formación para cuidar de ellos, y esto se refleja en el porcentaje de animales viviendo en las calles, lo cual se cataloga como tipo de maltrato.

No obstante a pesar la actual problemática del maltrato animal, conforme ha evolucionado la historia vemos como ha cambiado la consideración hacia estos,

¹ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, <http://www.inegi.org.mx>

como antes a los animales se les creía meramente objetos animados y poco a poco gracias a descubrimientos, hallazgos y a una sociedad en general mas informada se le va dando importancia y protección a los animales, englobándose también a los animales de compañía.

2.1 CONSIDERACIÓN DEL ANIMAL A LO LARGO DE LA HISTORIA

La razón por la cual el hombre ha explotado al animal y lo ha usado por su beneficio es obvia, los animales nos brindan comida, transporte, vestido, medicinas, así pues los primeros pueblos cazaban y pescaban para sobrevivir, juntando eso con la teoría teológica de que Dios le da a Adán el dominio del mundo, haciéndolo amo de los animales explica porque desde el origen se nos ha dado un sentido superior a esto y con la suposición de que los animales no pueden poseer derechos ya que no tienen capacidad o conciencia se entiende porque el ser humano ha abusado de este desde tiempos remotos.

En la Biblia tenemos varias referencias al trato de animales, en algunas partes entendemos que Dios pone a los animales para el disfrute del hombre. También hay citas donde vemos la consideración hacia el animal por ejemplo en la cita Números 22:23-35 hablan de la burra de Balaam y un ángel lo reprende por golpear a la burra:

“Entonces Yahveh abrió la boca de la burra, que dijo a Balaam “¿Qué te hecho yo para que me pegues con esta (palo) ya tres veces? –Respondió Balaam a la burra porque te has burlado de mí. Ojala tuviera la espada en la mano ahora mismo te mataba – Respondió la burra a Balaam ¿no soy yo tu burra y me has

montado desde siempre hasta el día de hoy? ¿Acaso acostumbro a portarme así contigo? – Respondió el... No.”²

2.1.1 Consideración hacia los animales en la edad media

En el año 1641 Descartes divulga sus meditaciones, y publica su famosa teoría mecanicista; en la filosofía de Descartes la doctrina cristiana de que solo los seres humanos poseían almas, a diferencia de los seres vivos que eran carentes de esta, por lo tanto también carecen de conciencia. Los clasifica como simples máquinas, autómatas. Máquinas perfectas creadas por el ser supremo, no experimentan placer ni dolor, ni ninguna otra cosa. Aunque se quejen del dolor cuando, por ejemplo, se les queme con el hierro hirviendo o que teman cuando alguien los golpea fuertemente, esto no significa, (según Descartes) que sientan algún tipo de dolor. Se rigen por los mismos principios que un reloj, y si sus acciones son más complejas que las del reloj, se debe a que éste es una máquina hecha por el hombre, en tanto que los animales son máquinas infinitamente más complejas. He ahí la única diferencia entre un objeto inanimado y un ser viviente, uno es hecho por la torpeza del hombre y otro lo hace Dios, por eso es más complejo.

Claro que para Descartes este razonamiento trae un beneficio bastante grande en aquella época. La oportunidad de experimentar con animales. Práctica que se extendió por toda Europa, puesto que en aquel entonces no había anestésicos, estos experimentos deben de haber obligado a los animales a comportarse de tal forma que no dejara lugar a dudas de que estaban sufriendo un gran dolor. La teoría de Descartes permitía que el experimentador se librara de cualquier escrúpulo que pudiese albergar bajo estas circunstancias. El mismo Descartes diseccionaba animales vivos para mejorar sus conocimientos de

² Biblia de Jerusalén. Editorial española Desclée de Brouwer. Bilbao, 1986, Números, Cap. 22, Versículo 28-30.

anatomía, y muchos de los prominentes fisiólogos del período se declaraban cartesianos y mecanicistas.

Con un criterio diferente al que manejaba Descartes tenemos a Jean Jacques Rousseau. El considera al hombre como parte de la naturaleza, con la cual debe cohabitar de manera armoniosa. Introduce la idea de que el animal es un ser sensible, que es capaz de sentir dolor, frío, sueño, etc. Se atreve a ir más allá y cuestiona que el animal tiene corazón, pasiones, y critica duramente a Descartes y sus prácticas bárbaras, en segundo lugar Rousseau distingue como cualidad específica del animal, la capacidad de provocar sentimientos en otro ser sensible.

Por otra parte y como consecuencia de la condición sensible de todo animal, Rousseau concibe la existencia de ciertas relaciones idóneas entre este y su entorno, la vida del animal está expuesta a la incertidumbre del entorno, lo arrojan fuera de él; lo colocan en un situación de dependencia que solo concluye cuando la actividad sensible cesa.

Rousseau en sus memorias habla de su amistad con gorriones, y otros animales, como ellos son nobles y de más confianza incluso que algunos hombres. Expresa su sensibilidad y su consideración hacia ellos haciéndonos ver que desde épocas antiguas había hombres que entendían el concepto de sufrimiento del animal.

2.1.2 Origen de las normas protectoras de animales

Gracias a la vivisección y a la moda de experimentar con animales se da un cambio parcial responsable del cambio operado en las actitudes hacia ellos, ya que estos experimentos vienen a revelar una notable similaridad entre la fisiología de los seres humanos y la de otros animales. En un sentido estricto, esto no era

inconsistente con lo que había dicho Descartes, pero sí restaba plausibilidad a sus opiniones.

Durante la década de 1870, se forjaron grupos para luchar contra la vivisección, tales como la Unión Británica para la Abolición de la Vivisección y la Sociedad Nacional Anti-Vivisección. Aunque la SPCA condenaba la vivisección desde el inicio por ser un abuso a los animales, no hubo legislación al respecto sino hasta 1876. Esta ley para enmendar la legislación referente a la crueldad a los animales fue la primera de su tipo en el mundo y regulaba un procedimiento de certificación e inspección general de los experimentos con animales.

Aunque no se produjo ningún cambio radical, diversas influencias confluyeron para mejorar las actitudes hacia los animales. Se llegó a reconocer paulatinamente que los otros animales sufren y que son merecedores de una cierta consideración. No se pensó que tuvieran ningún derecho, y sus intereses eran inferiores a los de los humanos; no obstante, el filósofo escocés David Hume expresaba un sentimiento bastante generalizado cuando decía que “estamos obligados por las leyes de la humanidad a dar un tratamiento benigno a estas criaturas”.³

El filósofo Jeremy Bentham en la actualidad postuló que los animales por su capacidad de sentir agonía y sufrimiento, independientemente de que tuviesen la capacidad de diferenciar entre *bien* y *mal* deben tener unos derechos fundamentales como el derecho a la vida y a su seguridad, y a estar libres de la tortura y de la esclavitud, tener derechos básicos que les permitan mejorar la calidad de vida y detener el abuso, pues afirmaba que eran seres sensibles, ¿Por qué no debía de respetarse un ser viviente si este podía oler, sentir, disfrutar el mismo ambiente que nosotros?

³ Hume, David *Investigación sobre los principios de la moral*, Madrid, Alianza, 2006, p. 13.

El progreso intelectual alcanzado durante el siglo XVIII tuvo como consecuencia en el XIX algunas mejoras prácticas en las condiciones de los animales, la gente empezaba a considerarlos bajo forma de leyes que prohibían la crueldad innecesaria con los animales. Gran Bretaña fue el país donde se libraron las primeras batallas para conseguir derechos legales para los animales, y la reacción inicial del parlamento era de burla, o de incredulidad indicando que las ideas de una consideración hacia el animal todavía no era acogida y había tenido poco impacto. En la obra de Peter Singer nos habla de los primeros intentos de leyes para el animal.

“La primera propuesta de ley para impedir el abuso de los animales se concretó en un proyecto para prohibir el deporte de las lidias de toros con perros. Se introdujo en la Cámara de los Comunes en 1800. El proyecto de ley fue rechazado.”⁴

A pesar de los rechazos también hubo varios pequeños pero significativos avances:

En 1821 Richard Martín, terrateniente irlandés y miembro del Parlamento por Galway, hizo una propuesta de ley para impedir los malos tratos al ganado. Después de que varias propuestas de ley son rechazadas por su pobreza legal, Martín triunfa con otra propuesta por la que se convertía en infracción el maltratar innecesariamente a ciertos animales domésticos, “propiedad de cualquier otra persona o personas”.⁵

Martín utiliza el argumento de la propiedad privada en su propuesta de ley, de modo que se toma como una medida para proteger la propiedad, beneficiando al propietario del ganado. La propuesta era ahora ley, pero aún había que obligar

⁴ Singer Peter, *Liberación animal*, 2ª ed., Edit. Trotta, Madrid, 2002 p. 251

⁵ *Ibidem*, p. 252

a cumplirla. Puesto que las víctimas no podían querellarse, Martín y otros conocidos altruistas constituyeron una sociedad para reunir pruebas y presentar denuncias. Así comenzó la primera organización protectora de animales que, posteriormente, se convirtió en la *Society for the Prevention of Cruelty to Animals*, en 1840 obtienen la bendición de la reina Victoria convirtiéndose en *Royal Society for the Prevention of Cruelty to Animals*.

Algunos años después es publicado el diario que escribe Charles Darwin a bordo del *Beagle*, los cinco años del asombroso viaje hacen que Charles Darwin aporte importantes contribuciones en el campo de la biología, antropología, y geología, con bastante peso científico, basadas en sus observaciones, análisis y reflexiones. Charles Darwin se atreve a cuestionar los acontecimientos descritos en la Biblia como el origen de la humanidad. Cuestionando un Dios que todo lo crea y partiendo de la idea que el hombre surge de los animales.

Este diario solo fue el principio de una teoría llena de controversia, en 1859, se publica “El Origen de las Especies” un golpe brutal a la iglesia, pues llega a cambiar totalmente la idea acerca de la divinidad del hombre y de su superioridad. No sólo eso, la teoría de Darwin se vuelve el fundamento de una teoría evolutiva, dando una nueva perspectiva a la naturaleza; la naturaleza que desde entonces sólo se ha modificado en cuestiones de detalle, pero no en lo fundamental.

A partir de entonces la comunidad científica entiende al hombre como un animal racional, sin embargo la religión sigue defendiendo la teoría divina, donde un ser supremo crea la tierra a partir de la nada, crea bosques, lagos, mares para terminar con su obra maestra: el hombre, que es hecho a su semejanza, muy aparte de los demás animales, que son creados para satisfacerlos, donde tenemos una autoridad divina sobre ellos por ser los amos del universo.

2.1.3 Consideración animal en la actualidad.

En 1911, la Ley de Protección a los Animales fue aprobada en el Reino Unido, lo cual consolidó toda la legislación existente sobre la protección a los animales; sin embargo después de los problemas acaecidos en el mundo como fueron las guerras y la gran depresión, el movimiento a favor de la protección animal quedó rezagado, pues los estados enfrentaban difíciles contratiempos.

En la década de 1960, se reveló al público la crueldad de la cría intensiva de los *animales para consumo* estremeciendo a la sociedad. El fértil libro de Ruth Harrison, *Animal Machines*, publicado en 1964, fue primordial para crear conciencia tanto en el público como en el gobierno y promover el debate público. En 1967, Peter Roberts fundó *Compasión en las Granjas del Mundo* para protestar contra el abuso a los animales de granja.

Durante 1970, se da el movimiento de liberación animal gracias al filósofo australiano Peter Singer y a su libro, *Animal Liberation*, donde se expone por primera vez la total dimensión del sufrimiento animal, publicado en inglés en 1975 ejerció una influencia decisiva en las organizaciones que luchan por los derechos de los animales. Singer acepta la justificación de la existencia de los derechos mediante la derivación de principios utilitaristas.

En 1977 la Declaración Universal de los Derechos del Animal se vuelve una realidad, adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas en la tercera reunión sobre los derechos del animal, celebrada en Londres del 21 al 23 de septiembre de ese año. Posteriormente fue Proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas que se asocian a ellas. Aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y consecutivamente por la Organización de las Naciones Unidas

(ONU), gracias a esta aprobación por parte de la ONU la Declaración se vuelve uno de los principales logros de las causas protectoras de animales, ya que aunque no vinculante, si marca la directriz que deben seguir los países miembros.

La Declaración constituye una postura filosófica en la relación que debe establecerse ahora entre la especie humana y las otras especies. La filosofía se funda en conocimiento científico moderno y expresa el principio de la igualdad de la especie con respecto a vida, al redactar la citada declaración se toma en cuenta lo siguiente.

- Todo animal posee derecho.
- El desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales.
- Considerando que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo.
- El hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo.
- El respeto hacia los animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos.
- La educación debe enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales.⁶

Gracias a estos preceptos, y la importancia que se le dio a esta cuestión la Declaración Universal de Derechos de los Animales establece una etapa clave en la historia de la protección animal y de las consideraciones morales.

⁶ Declaración Universal de los Derechos de los Animales. <http://www.filosofia.org/cod/c1977ani.htm>

2.2 EL ANIMAL COMO SER SENSIBLE

La relativamente nueva sensibilidad hacia el mundo animal, convertido en una preocupación social gracias al apreciable activismo de los movimientos de protección de los animales, poco a poco se ha ido manifestando ya también en la legislación y se han ido creando las normas de protección hacia estos. Estas normativas, sin hablar de los derechos de los animales y sin considerarles expresamente titulares de derechos, establecen, distintos mecanismos de protección, manifestando la preocupación sobre variados aspectos relativos a la situación de los animales. Motivadas, sobre todo, por los sentimientos contrarios a la crueldad, así como también por una preocupación ecológica, se articulan normas protectoras que pasan a ocuparse desde el trato a los animales domésticos, el uso de animales en experimentos científicos, la manipulación de animales en los procesos industriales (alimentación, traslado, hacinamiento, granjas cebadero, sacrificio), la caza y los espectáculos, la protección de las especies de animales salvajes, la conservación de su medio natural, etc.

Jeremy Bentham hace hincapié en el carácter sensible de algunos animales, y dice: "... conviene prohibir toda especie de crueldad con los animales, sea por diversión o sea por contentar la glotonería. Los combates de gallos y de toros, la caza de liebres o zorras, la pesca y otras diversiones de la misma especie, suponen necesariamente, o una falta de reflexión, o un fondo de inhumanidad, pues causan a unos entes sensibles los dolores más vivos..."⁷ Vendrá un tiempo en que la humanidad extienda su manto sobre todo lo que respira: ya se ha empezado a compadecer la suerte de los esclavos, y se acabará mejorando la de los animales que sirven a nuestros trabajos, y a nuestras necesidades.

⁷ Riechmann Jorge, *Todos los animales somos hermanos*, Edit. Los libros de la Catarata, Madrid, 2005, pp. 268

Doctrinalmente podemos justificar la protección a los animales desde el punto de vista de la corriente iusnaturalista.⁸ El derecho natural es un enfoque filosófico el cual tiene como planteamiento original que los derechos del hombre surgen de la naturaleza humana. Así pues se entiende por concepto de derecho natural “aquello que es justo por su propia naturaleza a diferencia de lo que resulta justo con base a leyes humanas”.⁹

El concepto de derecho natural aparece como una oposición al concepto de derecho positivo, y busca la superioridad por encima de este, debido a que el derecho natural ha evolucionado a nuestro ritmo los conceptos se han transformado y se le han dado tres diferentes designaciones.

- a) Derecho natural en sentido estricto.- La medida primordial para determinar el derecho correcto es la naturaleza.
- b) Derecho natural en sentido formal.- Se usa como criterio básico a la razón para determinar la naturaleza del derecho.
- c) Derecho natural en sentido amplio.- El criterio para determinar la validez intrínseca de una norma jurídica es el conjunto de normas éticas que rigen la conducta externa de los seres humanos.

Una de las características típicas del derecho natural es, como dice Edgardo Peniche López que “...el derecho natural logra plasmar ciertos valores filosóficos que la misma naturaleza humana reclama como imperecederos universalmente aunque varíen a través de los tiempos y los pueblos”¹⁰. Así pues se habla de una cierta pretensión de validez atemporal, algunos autores iusnaturalistas sostienen que solo algunos principios básicos de derecho natural poseen validez atemporal, ciertos principios básicos como el derecho de autodefensa en caso de agresión sería un buen ejemplo. Otra característica es

⁸ Mutatis mutando

⁹ Rojas Amandí, Víctor Manuel, *Filosofía del Derecho*, 2ª ed., Edit. Oxford, México, 2004. p. 258.

¹⁰ Peniche López Edgardo, *Introducción al derecho y lecciones de derecho civil*, 27ª ed., Edit. Porrúa, México, 2002, p. 22

que las teorías del derecho natural aparecen ligadas al concepto de justicia, pero no da las bases para conocer la esencia de la justicia.

La principal crítica que se le hace a las teorías del derecho natural es que su concepto se relaciona más con el derecho que con la moral, integrándose así por normas morales que buscan regir la conducta externa de los individuos las cuales adquieren carácter jurídico. Por lo que se podría confundir el derecho con la moral. También se critica que el derecho natural no proporciona los criterios que permita conocer de manera objetiva lo que es justo, y que este derecho se integra solo de algunos principios con los cuales no es posible organizar integralmente un sistema jurídico.

Por otra parte, algunos juristas no comparten la protección jurídica de los animales como una postura iusnaturalista, indican que el objetivo de que el ordenamiento jurídico responda a una demanda social de evitar situaciones que hoy se consideran onerosas y no aceptables en el trato a los animales, de extender derechos a algunas especies animales, por el simple hecho de que queremos dárselas por la peregrina idea de que se parecen demasiado a nosotros o el intentar evitar los tratos mercantilistas puros y duros y dotarles de un grado de protección especial (como hacemos con inmuebles catalogados como patrimonio o a las especies en peligro de extinción) a las especies que tienen consciencia de sí mismas (o a las que nos dé la gana) es realizable. Por lo tanto concluyen que para estas acciones no se necesitan justificaciones iusnaturalistas.

2.3 ENFOQUE ÉTICO DE LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

La forma en que se introducen los animales en el mundo de la ética ha variado a lo largo de la historia y su desarrollo tiene que ver con la actual exigencia de derechos para los animales. En un primer momento la protección de

los animales se presenta como un forma más de preocuparse por la conducta ética de los hombres, pero no considerando como fundamento tanto el valor del animal en sí mismo como los beneficios.

Debido a la progresiva capacidad tecnológica del ser humano se ha visto afectado nuestro medio ambiente, y la utilización de los animales para diferentes propósitos, desde una ganadería intensiva al servicio de una economía consumista cada vez más implacable, o como experimentación en los laboratorios médicos o de cosmética, han hecho estallar el movimiento de protección animal por todas partes del mundo, considerando la necesidad de establecer no sólo reglas de protección de los animales, sino también la necesidad de unos *derechos de los animales*, e incluso se ha dado el término de una *ética animal*.

Por *ética animal* entendemos dos modos diferentes: en un sentido amplio, se refiere a plantearnos la idea que los animales merecen respeto y; analizándolo más a fondo, implica darle a los animales (al menos a algunos de ellos) una dignidad ética similar a la del ser humano. En este segundo sentido es como se entiende hoy día la propuesta de una *ética animal*, con estos planteamientos como se pone en entredicho el antropocentrismo humanista: concepción idealista-religiosa según la cual el hombre es el centro y el fin último del universo, buscando nueva propuesta ontológica y ética en la que se pretende dar entrada en el ámbito de los derechos a todos los animales (o incluso a todos los seres vivos), o al menos a ciertas especies animales.

Esto es lo que nos hace ver en qué medida estas nuevas propuestas implican no una mera atención a las situaciones de maltrato animal, sino que supone poner en entredicho el supuesto estatus privilegiado del ser humano y las tradicionales formas de fundamentar la ética y los derechos humanos.

La controversia de esta propuesta hace surgir preguntas de la ética. ¿Cómo se fundamentan y justifican las normas morales? ¿Quiénes son los sujetos de derechos? Hasta épocas muy recientes, el ser humano justificaba sus normas morales por la vía religiosa. Cada cultura se apoyaba en su correspondiente religión, que dictaba las normas de comportamiento a seguir, apoyándose en la supuesta voluntad de Dios. “En la época moderna, tras la ilustración, los humanos estamos necesitando conjugar el ámbito de la *moral* (religiosa) con el de la *ética* (laica). Y a pesar de que la palabra ética viene del griego *ethos* que significa costumbre y moral viene del latín *mos* que también significa costumbre, la moral nos viene del exterior mientras que la ética tiene su origen en la intimidad de la conciencia humana”.¹¹

De ahí que distingamos entre una *ética mínima*, obligatoria para todos y fundada o apoyada en la racionalidad humana, con pretensiones de universalidad, y una *ética de máximos*, o de la felicidad, que queda a la elección de cada individuo. La ética mínima exige que los ciudadanos vivan según las orientaciones de justicia, los *mínimos de justicia*, mientras que la *ética de máximos* se invita a seguir un modelo de felicidad,¹² Como es comprensible, el problema de la fundamentación de los derechos de los animales se solventa en el ámbito de esta ética mínima, o ética racional y laica. Y como también es fácilmente comprensible, nos hallamos ante un amplio número de opiniones, pensamientos y posturas, tanto en lo referente a la fundamentación de la ética en general, como en relación al aspecto concreto de la ética animal. Para adentrarnos al tema hay que saber en qué maneras se fundamenta la ética.

¹¹ Gutiérrez Sáenz, Arturo, *introducción a la ética*, 7ª ed. Edit. Esfinge, 2005, México, pp. 13-14.

¹² Cortina, Adela, *Ética mínima*, 6º ed., Edit. Tecnos, Madrid, 2002. p. 83

2.3.1 Contractualismo

Es una doctrina que asume que la sociedad y su origen existen gracias a un contrato donde los individuos que forman la sociedad ceden sus derechos al estado, de una forma implícita, para que este imponga el orden y de una forma los invite a cumplir sus obligaciones imponiendo una serie de reglas. Thomas Hobbes fue el que establece esta teoría, ya que él entiende al hombre por un ser que necesita de alguna fuerza mayor que lo lleve a realizar el bien y que lo dirija en su mundo. Y que por lo tanto tiene que renunciar a su derecho natural en pro de la paz y del orden social, orden que solo puede existir gracias al estado.

Este supuesto estaría al fondo de la democracia moderna. Defendida en sus orígenes por Hobbes una posterior formulación de la doctrina se dio a manos de Locke que afirmaba que los hombres estaban sujetos, no a los soberanos, sino a las leyes de la naturaleza, Locke a diferencia de Hobbes, no juzgaba la maldad o bondad del ser humano, solo se restringía a afirmar que antes del pacto y de la sociedad –cuando aparece el estado- los seres humanos gozan de ciertos derechos naturales: vida, libertad y propiedad, fundamentalmente, pero que sin una autoridad existente se entorpece la protección de esos derechos.

También defendida por Rousseau que consideraba que el contrato es un órgano del pueblo, y está, por ende, desprovisto de poder independiente. El acto imaginario que da origen a una sociedad no es semejante a un contrato, ya que los derechos y libertades de los individuos carecen en absoluto de existencia excepto en la medida en que los hombres son ya miembros de un grupo. Todo el pensamiento de Rousseau se basa en el hecho de que una comunidad de ciudadanos es única. Es una asociación, no un agregado, una personalidad moral y colectiva.

En la actualidad la propuesta más conocida es la de J. Rawls. No cabe duda de que esta teoría suponía un gran avance frente al *iusnaturalismo* y los *fundamentalismos religiosos*, apoyando la ética y el derecho en la razón y en la libertad. Pero tiene como limitación más importante el apoyarse en la capacidad racional de establecer un acuerdo y no tanto en la propia naturaleza y valor intrínseco de cada ser humano, en la medida en que los seres humanos que forman parte de la sociedad no parece que tengan derechos humanos por el simple hecho de ser hombres, sino por estar capacitado para llegar a construir el referido contrato. Para los críticos del contractualismo, la moral no se funda en el contrato libre de los humanos, sino en un ámbito anterior. La moral se funda antes del pacto, y se da fuera de él, puesto que nadie puede pactar la privación de los derechos de alguien que los tiene por su propia naturaleza. En relación a la cuestión de los derechos de los animales, el contractualismo considera que los sujetos de derecho son sólo los seres humanos, en la medida en que sólo ellos tienen razón y capacidad para pactar. No obstante algunos contractualistas consideran que el ser humano puede actuar como representante de los derechos de los animales, y defenderlos en el ámbito de los pactos interhumanos.

2.3.2 Emotivismo

La teoría emotivista introduce los sentimientos para cimentar la ética. El emotivismo estima que los sentimientos son los que crean la moral, y que el ser humano es impulsado por sus emociones, que sus acciones son juzgadas bajo sus sentimientos, guiándose por la compasión, y que el bien o el mal de las acciones de una persona son gracias a estos sentimientos, por lo tanto la moral no se genera en la razón sino en la emoción. La razón no fundamenta nuestros juicios morales porque cualquier código moral se puede reducir a un conjunto de juicios, en los cuales se da una aprobación o desaprobación; es decir, los juicios morales determinan nuestra conducta, así pues los juicios morales, para los

emotivistas, no son más que medios para comunicar esos sentimientos y para intentar convencer a los demás de su validez.

Con este alegato entendemos que los sujetos morales son todos aquellos que sienten, que posean sentimientos, con lo cual estos seres estarían dotados de derechos antes de ser capaces de racionalizar sus acciones y de poder participar en un pacto racional. De este modo, para el emotivismo los sujetos de derechos no son sólo los seres humanos, sino también los animales, porque también ellos son capaces de sufrir, gozar y de tener sentimientos en general. Y, por ello, los derechos de los animales estarán encaminados a defender sus intereses, consistentes en evitar hacerles sufrir. Claro que el emotivismo, junto a sus puntos fuertes (una mayor universalidad, en la medida en que abarca a todo sufriente, hombre o animal), tiene también sus debilidades, en la medida en que no vale cualquier sentimiento para fundamentar la moral, sino que debe ser discernido y ayudado por la racionalidad. La ética despierta y se alimenta de los sentimientos, pero no son suficientes para fundamentarla. Así, pues, parece que los sentimientos y la razón tienen que ir unidos y saber complementarse.

2.3.3 Utilitarismo

La tercera vía de fundamentación de la ética es el *utilitarismo*, surgido en el ámbito anglosajón de la mano de Jeremy Bentham, y J. Stuart Mill. Partiendo de un ideal igualitario, el utilitarismo juzga los actos debido a las consecuencias de este, por lo tanto serán buenas o malas según sus consecuencias. La norma moral por excelencia sería hacer el máximo bien al mayor número de personas. Así, pues, no parte de la bondad intrínseca de los actos a la hora de considerarlos buenos o malos, sino de sus consecuencias, de su utilidad. El utilitarismo reconoce que las criaturas susceptibles de experimentar sufrimiento deberían ser dignas de consideración moral, así como los humanos también los animales, por lo que considera que la orientación moral básica tiene que orientarse hacia la

producción del máximo bienestar y a evitar lo más posible el dolor. El problema del utilitarismo es que solo juzga los actos por el resultado de sus consecuencias, no sabremos distinguir entre el bien y el mal de nuestras acciones hasta después de realizadas y experimentadas sus consecuencias. Además, no siempre tendremos criterios para evaluar y comparar entre diferentes bienes a producir y los males a evitar. ¿Qué tipos de bienes son los que merecen ser extendidos, y qué tipos de males evitados? ¿No puede ocurrir, a la hora de discernir comparativamente, que se prefieran bienes menores en cantidad que bienes mayores en menor número? Así, pues, el utilitarismo exige cálculos demasiado complicados para evaluar la moralidad de los actos, así como conlleva el riesgo de sacrificar el bien legítimo de uno o de pocos individuos en aras del bien de muchos, sin que sea fácil justificar esta preferencia cuantitativa. De este modo, podría servir el utilitarismo para legitimar acciones inmorales: sacrificar a uno, o a una minoría, para lograr el bienestar de la mayoría.

Precisamente la eficacia y acierto de las teorías fundamentalistas se pone a prueba precisamente en las situaciones conflictivas, en los momentos en que tenemos que elegir entre valores confrontados.

Al contrario del utilitarismo que sacrifica el bienestar individual por el bienestar mayoritario el kantismo se enfoca en el individuo en sí y en su dignidad, basándose en la *no instrumentalización* y en el valor intrínseco del ser humano formula su Imperativo categórico que no es más que una regla que se basa en la acción: Obrar solo según una máxima tal que puedas querer al mismo tiempo que se torne en ley universal, obra de tal modo que trates a la humanidad como un fin y nunca solamente como un medio, obra como si por medio de tus máximas fuera siempre un miembro legislador en un reino universal de los fines.

Los signos particulares de la ética kantiana son el ser racional ya que nos explica que la moral, aquello que determina nuestros actos, no proviene de Dios,

ni de autoridades humanas, ni de emociones, solo de la razón, se basa en lo formal y no en lo material en lo que se refiere al procedimiento, como lo vemos reflejado en sus formulaciones del imperativo categórico. Emmanuel Kant se basa en una ética antropocéntrica, y veía a los animales como un medio para satisfacer a la humanidad, sin otórgales valor intrínseco, sin embargo jamás niega que los animales merezcan consideraciones morales pues en sus tratados y escritos afirmaba que el hombre debía compadecerse de ellos y no darles un trato cruel, a pesar de su teoría humanista e individualista pues “frente al utilitarismo, que aboga por satisfacer las aspiraciones de toda la creación sentiente, cabe recordar que la supervivencia de unos seres vivos exige irremediamente el sacrificio de otros; que sólo existe un ser cuya autonomía es fundamento de deberes universalmente exigibles: sólo las personas, en virtud de su autonomía, tienen que ser universalmente respetadas y asistidas en su ansia de felicidad”.¹³

En la actualidad, se ha dado una versión corregida y perfeccionada de la ética kantiana en la denominada ética dialógica o ética del discurso La Ética Dialógica nace en Alemania y sus autores más relevantes son Jürgen Habermas y Karl Otto Apel, en la medida en que entienden que el procedimiento formal que se ha de seguir para llegar a descubrir las normas de comportamiento que constituirá una ética mínima, de obligado cumplimiento, no se dará a través de un diálogo racional interior, sino de un diálogo interpersonal, con la participación de todos los afectados, en igualdad de condiciones y sin ningún tipo de restricciones ni constreñimientos; de una manera más entendible, al querer averiguar si una norma es moralmente correcta o no, lo que la ética dialógica o la ética del discurso propone someterla a un diálogo en el que participen todos los afectados por la norma, diálogo que recibirá el nombre de discurso. Ahora bien, una vez finalizado el discurso, la norma sólo se declarará correcta si todos los afectados por ella están de acuerdo en darle su consentimiento, porque satisface, no los intereses de la mayoría o de un individuo, sino intereses comunes.

¹³ Ibídem, pp. 22-23

Los críticos de esta corriente, que están a favor de los derechos de los animales, hacen notar la limitación de que sólo pueden ser sujetos y objeto de derechos los seres capaces de lenguaje y comunicación. Considerando esta corriente ética no sólo quedan fuera los animales, sino también los enfermos mentales, los niños y los seres humanos en fase de gestación. Como puede verse, estas cuatro grandes propuestas de fundamentación de la ética, no consiguen un consenso total ni superar todas las críticas serias y razonables de las teorías rivales.

Cada vez resulta más lógico pensar que no es suficiente requerir a un único principio de fundamentación, sino que parece necesitarse una estrategia o propuesta donde se puedan tomar varias, que unifique varios principios en una para así lograr un buen fundamento. Esta es la propuesta, por ejemplo, de Enrique Dussel , quien propone, dentro de su *ética de la liberación*, una estructura compuesta de dos partes (teórica y crítica) con tres principios en cada una de ellas (principio material, formal y de factibilidad, en la parte teórica; y principio material crítico, formal crítico y de liberación, en la parte crítica). Pero es importante indicar que lo que nos propone Dussel, pertenece al aspecto racional que busca justificar el punto de arranque básico desde el que considera que surge una ética de la liberación: la *compasión* o el llamado *principio misericordia*, que surge y brota del encuentro cara a cara con el otro, el pobre y el marginado. Por lo tanto, Dussel trata de unir sentimiento y razón, como dos polos necesarios pero insuficientes si se presentan separados. Se busca hacer hincapié que esta pluralidad de propuestas éticas nos hace ver que toda propuesta ética no es completa en si, y se necesita de otra para fundamentarse, no todo sería blanco o negro. Esta es la razón de las fuertes discrepancias de fondo entre las diferentes propuestas éticas, hecho que no conviene olvidar, a la vez que resulta muy útil explicitar para iluminar los problemas éticos. Dejando señalado esta pluralidad de propuestas éticas, conviene centrarse en la importancia de nuestro tema. La propuesta actual de articular una ética animal que defienda los supuestos *derechos de los animales*

está emparentada con las corrientes emotivista y utilitarista, como ya hemos señalado en su momento. Pero no todos los teóricos de estas propuestas renuncian a apoyarse en las corrientes racionalistas y humanistas, aunque, como es fácil de suponer, tratando de ampliar el contenido de *razón* y de *humanidad* o de *persona*. Es conveniente señalar y detenernos a continuación en las propuestas de los dos intelectuales más representativos de estas corrientes, Peter Singer y Tom Reagan.

No se puede hablar de Protección legal a los animales, o de ética animal sin referirnos a Peter Singer y Tom Reagan.

Las posturas de Singer y de Reagan siguen diferentes estrategias y razonamientos a la hora de defender una *ética animal*, que llevaría aparejada la configuración de ciertos *derechos* para los animales. La propuesta de Peter Singer apoyándose en las tradiciones *emotivista* y *utilitarista*, defiende que el sufrimiento animal es un mal que debe ser evitado y erradicado en la medida de lo posible. Fiel a la tradición *utilitarista*, Singer persigue condenar los daños a los animales no justificados desde un bien mayor.

Singer considera que la ética no debe tener por fronteras las de la misma especie, y que no hay razones morales relevantes para distinguir entre personas y animales. Según esto, no hay razones éticas para elevar a los miembros de una especie particular a una posición moral peculiar, y se niega entonces relevancia a la idea kantiana de la comunidad ética como una comunidad de seres racionales en la que sólo los hombres tienen un lugar protagonista.¹⁴

La postura de Tom Reagan es más extremista en la medida en que, partiendo de posturas *principialistas*, no meramente *consecuencialistas* como es el caso del utilitarismo, defiende el valor moral intrínseco de los animales y su

¹⁴ Singer, Peter, op cit Nota No.4, pp.294-295.

derecho a vivir en las mejores condiciones posibles. De ahí que propugnará la abolición de todo tipo de prácticas de los humanos que estén encaminadas a producir sufrimientos o vejaciones a cualquier animal. No se trata, por tanto, de una postura meramente *reformista*, como la de Singer, sino *abolicionista*, opuesta a todo tipo de prácticas peligrosas contra los animales. Ambas posturas, a pesar de sus diferencias, coinciden en intentar abolir el antropocentrismo clásico occidental, y en defender el acortamiento del abismo ético que se pretende existe entre hombres y animales. Es cierto que no llegan a negar que la vida de un ser humano sea en general más valiosa que la del animal. Por tanto, en caso de conflicto entre ambos, la vida del ser humano pasaría por delante, pero no significa esto que, según ellos, sea preferible cualquier tipo de sufrimiento animal respecto al sufrimiento humano; así como tampoco se podría legitimar cualquier sufrimiento animal para satisfacer cualquier deseo o bienestar humano. Esto supone, por tanto, superar lo que denominan el *especieísmo* (o *especismo*), prejuicio humanista consistente en establecer una diferencia ontológica y ética total y absoluta entre los hombres y el resto de los animales.

Así, pues, para Singer las acciones éticas deben regirse por la máxima de elegir la acción que tenga más probabilidades de promover al máximo los intereses de todos los afectados. En consecuencia, se trata de seguir el *principio de igual consideración de los intereses*, con independencia de si tales intereses pertenecen a individuos de la especie humana o de otra cualquiera. Pero eso no significa que Singer defienda el derecho de todos los animales. De hecho considera que hablar de *derechos de los animales*, aunque se trata de un lenguaje *políticamente conveniente*, no es fundamental para el debate que nos debe ayudar a cambiar nuestra actitud hacia los animales. De lo que se trata es de advertir que todo ser vivo tiene *intereses* en la medida en que tiene capacidad para *sufrir* y *gozar*. Y esos intereses deben ser defendidos, con independencia de la especie a la que se pertenezca.

Lo que la mayoría de la gente realiza, eso de dar preferencia a los intereses de los seres humanos el del resto de los animales, por decir que nosotros somos la única especie racional e inteligente en este mundo y ellos simplemente son *animales* guiados por sus instintos salvajes es incurrir en *especieísmo*.

Singer advertía que tampoco se tenía que exagerar no se buscaba hacer a un lado o desconocer los intereses que los seres humanos puedan tener, y tienen, intereses que los animales no tienen, como por ejemplo intereses intelectuales, estéticos, religiosos, etc. Pero hay otros muchos intereses que comparte con los demás animales. Y en estas situaciones, no se ve por qué los intereses de los animales se deban posponer siempre ante los intereses humanos. Además, oponerse al *especieísmo* no significa considerar que las vidas de los seres humanos valen igual que las de los demás animales. El aceptar una *graduación valoral* supone que habrá momentos en que se podrá justificar, en caso de conflicto, el poner fin a la vida de un animal. Pero, aceptado esto, hay que defender y preservar muchos de los intereses de los animales que no están en conflicto con intereses humanos fundamentales. Así, por ejemplo, son moralmente reprobables para Singer el provocar sufrimientos innecesarios a los animales en beneficio de una crianza intensiva para alimentación humano, o maltratar animales con fines comerciales o recreativos, o también su utilización en la experimentación científica de modo injustificado. Igualmente, para Singer son inmorales las prácticas que no tienen en cuenta la defensa de la vida de algunos animales superiores que, dado el importante desarrollo de su autoconciencia, tienen un evidente interés en seguir viviendo consecuente con estas teorías, Singer defiende el *vegetarianismo*, no como mero gesto simbólico, sino también como modo de oponerse y boicotear las prácticas de crianza intensiva que anteponen la ganancia económica al hecho de provocar sufrimientos innecesarios a muchos animales.

Los planteamientos de Tom Reagan se apoyan en principios diferentes a los de Singer, en la medida en que su teoría es *principialista* y *deontológica*, no

meramente utilitarista y consecuencialista. De ahí que defienda directamente los *derechos de los animales* en función de su *valía intrínseca*, y no sólo propone defender sus intereses porque tienen capacidad de sufrir y de gozar. Hay animales, y para Reagan los mamíferos son una prueba clara, que poseen una vida interior muy evolucionada y compleja, de tal modo que constituyen por ello *sujetos-de-una-vida*, y ello les hace poseer un *valor inherente*. Esta *inherencia* ontológica y ética es la que le hace defender a Reagan que los animales tienen *derecho* a que no se les cause sufrimiento y a que se respete su dignidad, esto es, no ser usados como medios para otras utilidades ajenas. Y esta aplicación de valor a los animales la defiende Reagan sin grados ni distinciones: todos los seres vivos, hombres y animales tenemos los mismos derechos morales básicos, por lo que se justifican sus propuestas abolicionistas radicales: la prohibición de la utilización de animales en experimentos científicos, la proscripción de la ganadería animal comercial, y la suspensión de la caza y captura comercial y deportiva.

2.4 BIENESTAR Y LIBERACIÓN ANIMAL

Desde los setentas, el movimiento para la protección de los animales empezó a dividirse en dos categorías: bienestar animal y derechos de los animales. *Bienestar* y *liberación* animal son términos que muchas veces se confunden, especialmente cuando no se está compenetrado en el tema. No porque su diferencia sea demasiado sutil, sino porque ambos aparentemente tienden a alcanzar un mismo ideal, aunque las concepciones, conceptos y argumentos sean diferentes unas de otras.

Los que creen en los derechos de los animales, creen en el derecho natural del animal a vivir. Buscan establecer derechos básicos para los animales y detener su abuso y explotación por parte de los humanos. Aquellos que creen en el bienestar de los animales, tienden a aceptar el uso que los humanos hacen de

los animales, siempre y cuando ese uso sea humanitario. Tanto los grupos de bienestar como los de derechos se refieren a sí mismos como organizaciones protectoras de los animales. Hay diferentes puntos de vista y el debate está aún presente sobre la diferencia entre los derechos de los animales y el bienestar de los animales. Hay quienes alegan que las diferencias filosóficas entre derechos de los animales y bienestar de los animales son irrelevantes.

El introductor de la teoría de los Derechos Animales es el filósofo norteamericano Tom Regan, autor de *The Case for Animal Rights* y *Empty Cages*, entre otros libros. La postura reganiana es deontológica: la moralidad de un acto no depende de sus consecuencias, como en el supuesto del utilitarismo. Sostiene que al menos algunos animales -todos los mamíferos y las aves absolutamente- poseen deseos, creencias, memoria, percepciones, autoconciencia, intención y sentido del futuro. Su *bienestar* no depende solamente de que tengan cubiertas las necesidades básicas, sino de que puedan vivir satisfaciendo los deseos y propósitos propios, que variarán según la especie de que se trate. Daño y privaciones, los afectan. La privación puede no estar ligada al sufrimiento: la mal llamada *eutanasia* de animales sanos es la mayor privación, la de la vida, pues todos los animales quieren seguir viviendo. El punto central de la teoría de Regan es que los animales son sujetos de una vida. Como sujetos morales, su primer derecho es a no ser dañado, con independencia del beneficio que esto pueda traer a un grupo humano cualquiera. El rechazo del instrumentalismo -la noción de que los animales son medios para fines de otros- lleva a la atribución de un status moral a los animales, lo que significa la posibilidad de que éstos sean capaces de poseer algunos derechos básicos.

Para los defensores del *moderado* bienestar animal la pregunta no es si los animales pueden razonar sino, ¿pueden sufrir? El hecho de que los animales, efectivamente, sean susceptibles de sufrimiento es lo que les hace merecedores de consideración moral por parte de los humanos (lo cual no quiere decir que sean

iguales a nosotros). La teoría del bienestar animal cae dentro del utilitarismo, es decir, en la afirmación de que la vida se rige por los intereses de unos y otros, y considera que, por supuesto, los animales superiores sí tienen intereses en no sufrir y en no ser comidos ni sacrificados para otros fines. Esta teoría establece que lo que hay que tener en cuenta es la suma, o la calidad, de los intereses en juego de los individuos que participan en una acción determinada. De un lado los intereses individuales de los seres humanos, y de otro los de los animales. Es decir, una acción es válida para una de las partes, si la suma de sus intereses es mayor que la suma de los intereses de la parte contraria. Por ejemplo, bienestar animal presupone que el interés de una vaca en no ser sacrificada para ser comida es, por supuesto, mucho mayor que el de las personas que van a disfrutar su carne, por lo tanto, es la vaca la que debe ser respetada.

Estos activistas dan por hecho que, en otros sectores de carácter más frívolo, como las pieles, corridas de toros, circos, o cosméticos, los intereses de los animales son muchísimo mayores que los de los seres humanos que se benefician de ellos. El problema es que los intereses de los animales no están equilibrados con los de los seres humanos.

A su manera, esta teoría de los intereses es, en cambio, mucho más radical que la de Derechos de los Animales porque, como afirma Peter Singer, establece, por ejemplo, que una persona en coma, deficiente profunda o enferma terminal, no tiene intereses (salvo no sufrir) porque no tiene conciencia de su existencia ni de su futuro, así que sería lícito sacrificar a esta persona si con su muerte se pudiera salvar a muchas otras personas.

La parte más radical del movimiento es el estricto derecho *de los animales*. Esta teoría, defendida por el filósofo Tom Regan, parte de que los animales, por el mero hecho de ser seres *sintientes* y sujetos de vida, merecen consideración moral. Su defensa es la de los intereses del individuo, no de la especie o grupo.

Esta doctrina no acepta que lo importante sea el sufrimiento de los animales, porque lo que busca es la completa erradicación de su explotación como recurso. Sus activistas piensan que los moderados, es decir, los defensores del bienestar animal son muy blandos en sus acciones y que legitimando y regulando su uso jamás se conseguirá la eliminación del estatus de propiedad de los animales y la abolición de su explotación. De hecho, ponen como ejemplo que las grandes empresas norteamericanas que siguen utilizando animales, sobre todo laboratorios, se prestan en seguida a cumplir con la regulación exigida para la eliminación de su sufrimiento y para mejorar su bienestar mientras son utilizados, ya que saben que sus productos obtendrían el descrédito en el mercado si no lo hicieran.

Estos defensores más radicales de los derechos de los animales no quieren la regulación de su uso, que sería la meta a corto plazo, sino que persiguen sólo un objetivo a largo plazo: la no utilización de animales para absolutamente nada e, incluso, dar derechos a los mamíferos superiores, que es en los que se ha demostrado que hay capacidad de razonar, de planificar el futuro, de abstracción mental, y de empatía con otros animales, a veces no sólo de su especie. Estos activistas piensan que sólo mediante la educación y concienciación no se puede conseguir el respeto a los animales, por lo que necesitan derechos básicos para protegerse.

A pesar de que estas dos partes constituyentes del movimiento de liberación animal tengan diferentes objetivos absolutos, lo que es cierto es que ambas posturas se han acercado para poder hacer fuerte su lucha y activismo, no una frente a otra, sino ambas unidas frente al público. Los moderados se han dado cuenta de que, en el fondo, y aunque en principio sólo busquen la regulación (son mucho más realistas), lo que ellos querrían es la meta a largo plazo de eliminación del uso de animales en todos los campos, empezando quizá por los espectáculos, por otro lado, los más radicales se han dado cuenta de que son demasiado

idealistas y de que sin pasar primero por la regulación y la eliminación del sufrimiento jamás conseguirán su anhelado objetivo, el de la completa abolición de la explotación animal. Ambas posturas, trabajando juntas dentro del movimiento Derechos de los Animales, han creado una tercera vía de activismo conjunto llamada Nuevo Bienestar Animal (*New Welfarism*), ofreciendo así un frente común en su justa lucha por los seres más débiles implicados en nuestra sociedad.

Muchos defensores de los derechos animales tomaron la postura de los derechos como la búsqueda de la inmediata abolición de la explotación institucionalizada y, al considerarla un imposible, decidieron apoyar la teoría de los derechos como un objetivo a largo plazo, persiguiendo, mientras tanto, reformas enfocadas al bienestar animal. Esta postura es denominada *nuevo bienestarismo* por el abogado y profesor Gary Francione. El nuevo bienestarismo, si bien se diferencia del bienestarismo tradicional en que no considera que los humanos sean *superiores* a los animales o que tengan derecho a explotarlos, aduce la necesidad de adoptar objetivos y tácticas bienestaristas a corto plazo.

Los nuevos bienestaristas no ven inconsistencia lógica alguna en el hecho de promover medidas que refuerzan y apoyan los postulados teóricos del bienestarismo para los animales de hoy y, por otro lado, defender los derechos para los animales de mañana.

El objetivo es el logro de los pasos intermedios que en forma gradual permitirán un cambio real en la condición social de los animales. Acordar derechos no es un programa utópico. Educacionalmente supone dismantelar el condicionamiento que el hombre y su ideología fraguó en cientos de formas durante muchísimos años. Legalmente conduce a objetivos precisos, a través de leyes que progresivamente tiendan a otorgarles verdaderos derechos y a impedir que sus vidas dependan del arbitrio de los humanos que los tengan como

propiedad, situación jurídica incompatible con la noción de que los animales son seres sintientes con intereses moralmente significativos.

El uso de la expresión *derechos de los animales*, cuyo origen, debemos recordar una vez más, radica en el campo de la discusión ética, puede continuar ahí; aunque más que para recoger una determinada y general consideración jurídica del animal, busca apelar al campo del discurso moral, para recordarnos que es cada vez más necesario preocuparse por evitar el sufrimiento y promover el bienestar animal, y que esta preocupación debe ir encontrando una traducción jurídica que arbitre cada vez más amplios y eficaces mecanismos de protección de los seres vivos no humanos.

2.5 EL MALTRATO ANIMAL

Como sabemos las leyes surgen de la problemática de la sociedad, una ley es una solución, una manera de regular el mundo en el que vivimos, y así nacen las leyes hacia la protección animal, gracias a la presión de organizaciones dedicadas al cuidado y el bienestar de los animales, se han llevado a cabo importantes avances en lo que al ámbito legal se refiere, lo que parecía tan lejano, ahora es posible, y poco a poco se abre mas la posibilidad de tipificar la conducta de maltrato animal en el Código Penal.

Un ejemplo de una organización que ha estado abriendo camino a la protección animal es la Asociación Mexicana por los Derechos de los Animales que buscan hacer conciencia en las personas para que estas respeten la vida animal, siendo una de las organizaciones más completas de nuestro país, entre sus actividades destacan: las asesorías, denuncias, convenios, propuestas para elaboración o modificación de leyes, normas y reglamentos en diferentes partes del país, esterilizaciones gratuitas, asesorías, vacunación y eutanasias, promoción

de vegetarianismo, educación, información, etc. así como promover adopciones en vez de comprar un cachorro y sobre poblar las ciudades con perros callejeros, con estas actividades se está haciendo hincapié a la sociedad de la importancia de la protección animal.

La defensa de los animales se basa en un principio de tolerancia y respeto hacia la vida. Se busca proteger al animal en todos los sentidos de los actos crueles e insensibles que un grupo de personas sin compasión practican.

Un caso muy famoso por el cual se empezó a oír más de la protección animal y del maltrato fue el de *callejero*, caso muy difundido gracias a las redes sociales de internet, donde tres menores de edad nayaritas dieron muerte a un perro callejero de una manera violenta y rayando en sadismo, con la ayuda de dos perros de pelea destrozaron el cuerpo del perro callejero, hoy conocido en México como *callejero* mientras en medio de risas y burlas graban el video para después subirlo a internet. Los medios de comunicación se dedicaron a mostrar el vídeo, comentando los problemas psicológicos que manifiesta una conducta como ésta, ya que la violencia con los animales puede volcarse más tarde en agresiones contra la gente; como se ha observado en varios estudios, donde se aprecia que la mayoría de las personas que maltratan animales tarde o temprano terminan maltratando a sus familiares o a otras personas.

Tan solo un estudio realizado en la Universidad de Utah y aplicado a mujeres que sufrían de violencia intrafamiliar, revelo en el 80% de los casos, que sus parejas habían maltratado o incluso matado a animales domésticos antes de empezar a manifestar maltrato en ellas.¹⁵

¹⁵ The Abuse of Animals and Domestic Violence: A National Survey of Shelters for Women Who Are Battered, http://www.vachss.com/guest_dispatches/ascione_1.html

A través de la mismas redes sociales donde se difundió el video, se organizaron marchas pacifistas por los derechos de los animales domésticos; en ciudades como Guadalajara, Puebla, San Luis Potosí, Coahuila, Coatzacoalcos, Cuernavaca, Chiapas, Chihuahua, Hidalgo, Durango, Guanajuato, Mérida, México, D.F, Monterrey, Morelia, Nuevo Laredo, Oaxaca, Querétaro y Quintana Roo, las personas salieron a las calles para pedir justicia por estos tipos de maltrato, pues tal sadismo que se revela en el video es una conducta que perturba gravemente a la sociedad.

Una televisora entrevistó a estos jóvenes, la excusa que dieron para su comportamiento fue que no sabían lo que hacían y que el perro los quería morder, hoy se declaran arrepentidos, piden una segunda oportunidad, ya que han sido expulsados de la escuela definitivamente, la multa que el estado de Nayarit dio a estos muchachos fue de 380 pesos de multa de acuerdo a la Ley de Protección a la Fauna del Estado de Nayarit y servicio comunitario.

Casos como este abundan en nuestro país, y no es raro verlos, es una conducta aceptada el que las personas corran a los perros de las casas, los abandonen o los tengan amarrados en las azoteas; sin embargo, estos niños dieron muestras graves de sadismo hacia un animal, al que no solo le provocaron una insoportable agonía sino la muerte y casos así son los que se deben prohibir con fuertes sanciones y hasta penas corporales, ya que conductas de esa índole no solo dañan la sensibilidad natural que posee el ser humano, y atenta contra las leyes éticas hacia los seres vivos, sino que podrían significar un peligro para la sociedad incluso, pone en alerta la estabilidad psíquica y emocional de los mencionados jóvenes, haciéndonos dudar de hasta donde su capacidad de maldad y crueldad podría llegar, y si podría desembocar en conductas delictivas más graves.

CAPÍTULO III

GENERALIDADES DEL DELITO

3.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DELITO

El delito durante su evolución histórica ha pasado por varias etapas, de acuerdo al tratamiento que se le ha dado, el delito es un acto que agravia a la sociedad, y por ende aparece desde el origen del hombre, desde que este empezó a tener problemas viviendo en colectividad.

En los tiempos remotos, el hombre no distinguía claramente al delito, ni tenía las características que actualmente posee, pues se castigaba al delito sin tomar en cuenta si el autor del mismo había actuado dolosamente o no.

En el derecho más añejo como en el antiguo oriente en Persia, en Israel, en la Grecia legendaria y en Roma existía la responsabilidad por el resultado antijurídico.

El pritaneo juzgaba a las cosas, Esquines afirmaba que arrojamos lejos de nosotros los objetos sin voz y sin mente y si un hombre se suicida enterramos lejos de su cuerpo la mano que lo hirió.

Platón en las leyes afirma esto último, exceptuando “el rayo y demás meteoros lanzados por la mano de Dios”.¹⁶

Entonces se entiende que el delito “se castigaba dependiendo del resultado pues la intención, lo subjetivo aparece en Roma donde incluso se cuestionó la posibilidad de castigar, el homicidio culpable que hoy figura en todos los Códigos con el afinamiento del derecho, aparece, junto al elemento antijurídico que es multiseccular, la característica de la culpabilidad”.¹⁷

No se tiene muchos antecedentes sobre el delito en particular sino que se habla en términos generales sobre el desarrollo que ha tenido conociéndose cinco importantes periodos.

3.1.1 Venganza privada

Comienza en los primeros tiempos de la humanidad, el hombre actúa por instinto para protegerse a sí mismo y a su familia. La venganza privada también se conoce como venganza de sangre y consiste en que el ofendido se hace justicia por propia mano, es decir el afectado ocasiona a su ofensor un daño igual al recibido. Esta fase se identifica con la Ley del Talión cuya fórmula es *ojo por ojo, diente por diente*. Entendiéndose la venganza individual en la que infringe un mal por otro recibido.

¹⁶ Jiménez de Asúa, Luis, *Lecciones de derecho penal*, Ed. Harla, México, 2002, p 129.

¹⁷ *ibidem*, p. 130

En la etapa de la venganza familiar como su nombre lo indica un pariente del afectado realiza el acto de justicia y causa un daño al ofensor. Con el transcurso del tiempo apareció otra limitación de la venganza, la composición, mediante la cual el ofensor y su familia rescataban del ofendido y de los suyos, mediante el pago de una cantidad, el derecho de venganza.

3.1.2 Venganza divina

A medida que evolucionan las sociedades, se van volviendo teocráticas, de manera que todo gira alrededor de un Dios, cometer un delito era una ofensa a la divinidad. Los que aplicaban el castigo eran los sacerdotes quienes se justificaban en su nombre. La divinidad ofendida actuaba con dureza en contra del infractor según lo interpretaba la propia clase sacerdotal.

Este periodo constituye un avance en la función represiva, la comisión de un delito significó una ofensa a la divinidad y la pena se encaminaba a complacerla mediante la expiación, no obstante eran frecuentes la crueldad y los excesos. Los antiguos pueblos orientales ponen de manifiesto la aplicación de la venganza divina, principalmente la cultura hebrea ya que los jueces juzgaban en nombre de Dios y la pena a imponer era de acuerdo a la ofensa cometida en contra de la divinidad y en la misma proporción.

3.1.3 Venganza pública

Es un acto de venganza, pero ejercido por un representante del poder público. En este caso simplemente se traslada la ejecución justiciera a alguien que representa los intereses de la comunidad en su manifestación más primitiva.

El interés primordial por castigar con severidad a quien causa un daño caracteriza a esta fase. La igualdad en el castigo hace ver claramente que se trata de una verdadera venganza.

En el Código de Hammurabi; la Ley de Doce Tablas y el Pentateuco Mosaico se encuentran disposiciones relativas a esta fase, de modo evidente, la Biblia plasma la Ley del Tali3n haciendo alusi3n a lo siguiente:

“Si en riña de hombres golpear uno a una mujer encinta haciéndola parir y el ni3o naciere sin m3s da3o, ser3 multado en la cantidad que el marido de la mujer pida y decidan los jueces, pero si resultare alg3n da3o entonces dar3 vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, herida por herida, cardenal por cardenal”.¹⁸

Cuando el Estado imponía las penas, estas eran caracterizadas por crueldad, se observan los castigos inhumanos, la tortura, donde la pena de muerte es algo com3n así como tratos humillantes y aflictivos.

3.1.4 Etapa humanitaria

Como respuestas a la fase anterior surge la reacci3n humanista tratando de suavizar los castigos en materia penal, grandes pensadores, filósofos y humanistas con sus obras e ideas trataron de devolverle al hombre el respeto y la dignidad.

Citando a Beccaria en su Tratado de delitos y penas:

¹⁸ Nacar, Fuser, Eloico y Colunga, Alberto, *Sagrada Biblia*, Biblioteca de autores Cristianos, editorial cat3lica, Madrid, 1968, pp. 76 y 77

“Para que una pena logre su efecto, basta que el mal de la misma exceda del bien que nace del delito y en este exceso de mal debe tenerse en cuenta la infalibilidad de la pena y de la pérdida del bien que produciría el delito. Los hombres se gobiernan por la acción repetida de los males que conocen y no por la de los que ignoran... a medida que los suplicios se hacen más crueles el espíritu de los hombres al modo de los líquidos, se pone siempre al nivel con los objetos que le circundan, estos espíritus pues se irán endureciendo.”¹⁹

Estas ideas hacen surgir la consideración y tutela de los derechos del hombre.

3.1.5 Etapa científica

Se mantienen los principios de la fase humanitaria pero se profundiza científicamente respecto del delincuente, se habla de que el castigo no solo debe ser humanitario hacia el delincuente sino que además se requiere llevar a cabo un estudio de personalidad del sujeto y analizar a la víctima, es indispensable analizar el porqué del crimen, saber cuál es el tratamiento adecuado para readaptar al sujeto y sobre todo prevenir la repetición del delito, en esta etapa se considera que el delito y el sujeto son productos de las fallas sociales, con influencia de factores de índole diversa interna y externa.

A través de la historia el derecho penal se ha ido adaptando a los cambios sociales, desarrollándose para satisfacer a una sociedad moderna, tipificando nuevas conductas, progresando cada vez más, evolucionando los delitos y haciendo que se den nuevas figuras delictivas, estas aparecen y seguirán apareciendo como es el caso de aborto, delitos informáticos y de genética.

¹⁹ Marques de Beccaria, Cesar Bonesana, *Tratado de delitos y de las penas*, Edit.Heliasta, Argentina, 2007, pp. 151-153

3.2 EL DELITO

“La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere* que significa (abandonar) apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley dice Fernando Castellanos Tena”.²⁰

Francisco Carrara principal exponente de la escuela clásica lo define como: “La infracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso.”²¹

El delito es un hecho punible, esto es el conjunto de los presupuestos de la pena, lo que considera la denominación fundamental estableciendo que delito es el nombre genérico de la infracción de la norma. De ahí que se debería hablar de delito jurídico penal. Por ello Mezger establece como denominación general para lo que en la actualidad conocemos como delito el termino hecho punible ya que para Mezger el delito en general puede aplicarse a cualquier infracción de la normal sea esta penal, civil, etc.

Cabe aclarar que existen tantas definiciones del delito como corrientes, disciplinas y enfoques. Cada una lo define desde su perspectiva particular, de modo que cabe hablar de una noción sociológica, clásica, positiva, doctrina, legal, criminológica, etc. Para esta investigación se maneja la noción jurídica del delito, desde un ángulo jurídico el delito atiende solo aspectos del derecho, sin tener en cuenta otros factores, ya sean sociológicos o psicológicos.

El delito como noción jurídica, se contempla en dos aspectos:

²⁰ Castellanos, Tena, Fernando. *Lineamientos elementales de derecho penal*, 49ª Ed. México D.F, 2010, p. 125

²¹ *ibidem* pp 125,126.

Noción jurídica formal: Se refiere a las actividades típicas que traen aparejada una sanción; no es la descripción del delito concreto sino la enunciación de que un ilícito penal merece una sanción. Para entender mejor; la decisión que están en el Código Penal Federal es jurídico formal, la noción formal del delito la suministra este cuerpo de leyes, o sea la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución u omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando el delito se caracteriza por su sanción penal.

Noción jurídica sustancial: Consiste en hacer referencia a los elementos de que consta el delito. Los diversos estudiosos no coinciden en cuanto al número de elementos que deben conformar el delito de manera que existen dos corrientes unitaria o totalizadora y atomizadora o analítica.

- Unitaria o totalizadora: Los partidarios de esta tendencia afirman que el delito es una unidad que no admite divisiones.
- Atomizadora o analítica: para los seguidores de esta tendencia el delito es el resultado de varios elementos que en su totalidad integran y dan vida al mismo. Algunos autores estiman que el delito se forma con un número determinado de elementos, unos consideran que se conforma con dos elementos, otros aseguran que se requieren tres, etc.

Una definición jurídico sustancial es la de Jiménez de Asua ya que el menciona que el delito es la conducta típica, antijurídica y culpable, como vemos el menciona tres elementos en esta definición.

Así como Jiménez De Asua abarca tres elementos también existen corrientes que abarcan de dos a siete elementos:

- Biatómica: considera solo la conducta y tipicidad como elementos.
- Triatómica: conducta, la tipicidad y antijuridicidad.

- Tetratómica: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.
- Pentatómica: conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad.
- Hexatómica: conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, punibilidad e imputabilidad.
- Heptatómica: conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, condiciones objetivas de punibilidad y culpabilidad.

Pese a las numerosas definiciones de este concepto, donde nos dan una idea clara de lo que se entiende por delito nuestro Código Penal Federal es más conciso y encontramos el concepto de delito en el artículo 18 donde lo define “el delito solo puede ser realizado por acción u omisión”.²²

En el Código Penal del Estado de Veracruz se define de la siguiente manera “Delito es la acción u omisión que sancionan las leyes penales”.²³

Nuestro Código entiende como delito la conducta (sea omisión u acción) que se encuentra sancionada por las leyes penales expedidas con el objetivo de proteger los bienes jurídicos fundamentales del individuo y la sociedad.

3.3 SUJETOS DEL DELITO

Cuando hablamos de los sujetos del delito nos estamos refiriendo al sujeto activo y al sujeto pasivo.

El sujeto activo es aquel que comete el delito, la persona física también llamada agente, o delincuente, siempre será una persona física, no podría ser una persona moral, por que aunque aparentemente sea la empresa o institución la que

²² Código Penal Federal art. 18

²³ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave Art. 18

cometió un delito, siempre habrá una persona física que lo cometió , solo la persona física es imputable.

Cada tipo (la descripción legal de un delito) señala las características que tiene que tener el sujeto activo, por ejemplo el homicidio en relación de parentesco, el aborto, etc., aquí el sujeto activo tiene que cumplir ciertas características.

El sujeto pasivo es sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente, es la víctima o el ofendido, también cada tipo describe ciertas características en determinados delitos para ser el sujeto pasivo, como el estupro o la violencia familiar, en algunos delitos como el robo se puede diferenciar el sujeto pasivo de la conducta y el sujeto pasivo del delito.

El sujeto pasivo de la conducta es aquel donde de manera directa la persona resiente la acción.

El sujeto pasivo del delito es cuando el titular del bien jurídico tutelado resulta afectado, por ejemplo cuando a un empleado le roban dinero del patrón.

3.3.1 Animales como sujetos pasivos del delito

Los animales puesto que no son titulares de bienes jurídicos, no pueden ser sujetos pasivos del delito. En la antigüedad era diferente por mitos y creencias, pues sabemos es que en los más antiguos tiempos la muerte de las bestias sagradas o de los irracionales útiles se castigaba incluso con las más severas penas.

Debido a los rituales religiosos, mitos y leyendas y concepciones profundas y arraigadas se protegían a las criaturas terrenales motivo por el que “Zoroastro”,

legislador de Persia, amenazase con setecientos años de infierno y con setecientos azotes al que olvidase la promesa de recompensar a un animal domestico que hubiere prestado servicios y con ochocientos si no se tiene cuidados necesarios con otros animales que hubieran servido largo tiempo, aunque nada se les hubiese ofrecido. Prohíbe igualmente matar a los animales jóvenes útiles, maltratarlos, negarles la cama o el abrigo y con mayor razón los alimentos. Era un crimen capital pegar a un perro, herirle o matarle.²⁴

En las legislaciones vigentes, no solo se tutela jurídicamente a los animales como objeto de propiedad contra terceros, sino que, en muchos casos, se les protege contra los abusos del propietario mismo.

Esto acontece con las disposiciones o leyes que castigan los malos tratos a los animales. La ley francesa del 2 de julio de 1850 a la que unió su nombre Delmas de Grammont que la proyectó, pertenece a esta clase, cuyo objetivo no es el de dar derechos a las bestias y constituir las en sujetos pasivos del delito sino como dice Garraud, es de castigar los actos de crueldad, que por su grave índole y su pública ejecución pueden ejercer nefasto influjo en las costumbres, como mas adelante veremos; se observa que aunque se proteja al animal este no tiene significación alguna, puesto que lo que se pena es un delito contra la publica honestidad, así como otros códigos de la antigüedad condenaban el homosexualismo.

3.4 OBJETOS DEL DELITO

Se distinguen dos tipos de objetos el material y el objeto jurídico.

²⁴ Pastoret, Zorastre, Confucius et Mahomet , Jimenez de Asua, Luis. *Teoría del delito*, Edit. Iure, Tomo 1, México 2006, pp. 89-91

El objeto material es el objeto sobre el cual recae el daño causado por el delito cometido o el peligro en el cual se coloca a tal persona o equis cosa.

Cuando nos referimos a una persona física las figuras de objeto material y sujeto pasivo coinciden, un ejemplo de esto sería el homicidio el objeto material sobre el cual recae el daño es la persona así como también es el sujeto pasivo, pero si el daño recae sobre un objeto, cosa, bien el objeto material será la cosa afectada, por ejemplo el robo, el despojo, daño en propiedad ajena, etc.

El objeto jurídico es el interés tutelado por la ley, son los bienes que se consideran dignos de ser protegidos por el derecho penal, como la vida, el patrimonio, la libertad y el normal desarrollo psicosexual, el patrimonio, etc.

Todo delito tendrá un bien jurídicamente protegido, por eso los códigos penales clasifican los delitos en orden al bien jurídicamente tutelado.

3.5 ELEMENTOS DEL DELITO

Los elementos del delito son aquellos componentes que le dan vida al delito, sin elementos no existe el delito, cada autor, jurista, estudioso del derecho considerara que elementos son sustanciales para una definición, como ya se analizó hay diversas teorías y posturas que pueden considerar de hasta dos elementos o incluso siete por lo tanto se analizaran los siete elementos.

3.5.1 Conducta y la ausencia de conducta

El primer elemento analizar es la conducta, el delito requiere a la conducta para existir, esto es lo mas obvio pues es la acción, el hecho, acto, o actividad,

entendemos a la conducta como el comportamiento humano voluntario, activo, o negativo que produce un resultado.

Fernando Castellanos Tena, en su obra *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, dice: “El delito es ante todo una conducta humana”. E incluye “un hacer positivo como el negativo. Y dentro del término *conducta* pueden comprenderse la acción y la omisión: es decir, el hacer positivo y el negativo; el actuar y al abstenerse de actuar”.²⁵

Acotando, se puede decir que en el derecho penal la conducta se traduce en una acción y una omisión.

La acción es una actividad humana, un actuar o un no actuar humano, voluntario o involuntario que necesariamente tiene como nota esencial la causación de uno o varios resultados. Esta conducta puede materializarse mediante un solo comportamiento o varios, lo cual modifica el mundo exterior, o al menos, ponerlo en peligro, ya sea por sí mismo, por medio de instrumentos, animales, personas o mecanismos cibernéticos que permiten llevar a cabo el delito.

En el estudio de sus elementos, en primer lugar debe concurrir una voluntad, o sea, la intención de querer cometer el ilícito. En segundo lugar, la acción se traduce a una actividad, una voluntad de hacer, un factor físico llevado a cabo mediante uno o varios movimientos corporales en contravención de una norma prohibitiva.

²⁵ Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos elementales del derecho penal*, 49^a ed, Ed. Porrúa, México, D.F, 2010, p. 147

En tercer lugar, debe existir un resultado, esto se traduce como una consecuencia de la conducta: Esto es, consiste en llegar al fin deseado por el agente del delito, que es la violación de la norma.

En cuarto sitio, debe por necesidad coexistir un nexo causal. O sea, el ligamento que une a la conducta con el resultado material. Este enlace debe estar presente entre el movimiento corporal (factor físico) con el factor actividad o voluntad (factor psíquico), con el resultado que resulta de esa unión. Debe existir por tanto, una relación causal, en el que se une la causa con el resultado material.

Resumiendo, los elementos de la acción son: voluntad, actividad, resultado y nexo causal. El alejamiento de cualquiera de estos componentes imposibilita la creación del hecho, por lo que resulta obligatorio el nexo causal para poder imputar un resultado a la conducta del sujeto activo.

Por otra parte, la omisión consiste en no hacer, o dejar de hacer, es la forma negativa del comportamiento, la omisión simple también conocido por omisión propia consiste en no hacer lo que se debe de hacer, con lo cual se produce un delito aunque no haya resultado. La comisión por omisión es un no hacer voluntario culposo, cuya abstención produce un resultado materia.

Cuando hablamos de ausencia de conducta, estamos hablando de que esta no existe, sin conducta no hay delito, por ejemplo habrá ausencia de conducta cuando hablamos de ausencia de conducta nos referimos a los casos de vía absoluta, vis maior, actos reflejos, hipnosis, sonambulismo, sueño.

- Vía absoluta consiste en una fuerza humana irresistible que se antepone a la voluntad de alguien, es cuando el sujeto es usado como medio para cometer el delito, cuando una persona controla a otro para que este último cometa el delito.

- Vía maior es la fuerza mayor que a diferencia de la anterior que proviene del hombre, esta proviene de la naturaleza, como no hay voluntad ni conducta propiamente dicha no se considerara responsable, por ejemplo en una inundación por la fuerza del agua una persona lastima sin querer a otra.
- Actos reflejos, su nombre lo indica, actos del cual nosotros no tenemos control, por lo tanto no habrá conducta responsable y se hablará de la ausencia de esta. Circunstancia excluyente de responsabilidad penal.
- Hipnosis, aquí hablamos del supuesto donde la persona no esta consciente de lo que hace, tal vez suene algo digno de una película de ficción pero los penalistas consideran de un aspecto negativo de imputabilidad.
- Sueño, sonambulismo, en estos casos se sabe que la persona esta inconsciente para darse cuenta de la situación, aquí algunos penalistas consideran que existirá ausencia de conducta mientras que otros hablan de un aspecto negativo de la imputabilidad.

3.5.2 Tipicidad y atipicidad

Es la descripción legal de un delito. Esto es, incluir la conducta y el resultado en la hipótesis normativa.

Al tipo se le puede llamar de distintas maneras; delito, figura delictiva, conducta típica, ilícito penal, injusto, antisocial, etc.

TIPICIDAD.- Es en opinión de muchos autores, la adecuación de la conducta al tipo.

En nuestro sistema jurídico penal, la tipicidad se encuentra respaldada soportada por variados principios que en verdad constituyen una garantía, sobre todo de legalidad, los cuales son:

- a).- *Nullum crimen sine lege*—- No hay delito sin ley.
- b).- *Nullum crimen sine tipo*-- No hay delito sin tipo.
- c).- *Nulla poena sine tipo*—No hay pena sin tipo.
- d).- *Nulla poena sine crimen*—*No hay pena sin delito.*
- e).- *Nulla poena sine lege*—*No hay pena sin ley.*

ASPECTO NEGATIVO: ATIPICIDAD.

El aspecto negativo de la tipicidad es la atipicidad, que consiste en la negación del aspecto positivo y da lugar a la inexistencia del delito. Es lo contrario a tipicidad.

La atipicidad es la no adecuación de la conducta al tipo penal, por lo cual da cabida a la no existencia del delito.

En otras palabras, la conducta del sujeto activo no se adecua al tipo, y esto se debe a que falta alguno de los requisitos o elementos que el tipo exige, como pueden serlo la falta de los medios de ejecución, el objeto material, la calidad que le otorgue la ley al sujeto activo o pasivo del delito, etc. Por ejemplo, en el robo, el objeto material debe ser forzosamente una cosa mueble; si la conducta recae sobre un inmueble, la conducta será atípica de robo, aunque sea típica respecto al delito de despojo.

Una cosa es atipicidad y otra ausencia de tipo: La ausencia de tipo es la carencia del mismo. Esto es, que en el ordenamiento legal no existe la descripción típica de una conducta determinada. Por ejemplo, a diferencia de las legislaciones europeas, en nuestra legislación penal ya sea federal común, no existe el tipo de blasfemia; así si en México alguien profiere insultos o denostación respecto a algún concepto o imagen religiosa, no cometerá delito, por haber ausencia de tipo. Ello debido a que si la ley no define un delito, no se le podrá castigar por ello.

3.5.3 Antijuridicidad y causas de justificación.

La antijuridicidad es lo contrario al derecho. Es decir, que visto desde el prisma del derecho penal, consiste en contrariar lo asentado en la norma.

Por ejemplo; si el Código Penal tutela la vida humana mediante el tipo denominado homicidio, entonces, quien lleva a cabo esa conducta resulta que está contrariando la norma y por consiguiente, se realiza una conducta típica antijurídica.

Existen dos clases de antijuridicidad: material y formal.

a).- Material.- Es lo contrario a derecho ya que afecta genéricamente a la sociedad.

b).- Formal.- Es la violación de una norma emanada del Estado.

En este tópico conviene señalar que aunque es común escuchar que el delito es lo contrario a la ley; que Carrara lo definía como la infracción de la ley del Estado, sin embargo, el tratadista Carlos Binding, dijo que el delito no es lo contrario a la ley, sino que más bien el acto que se ajusta a lo previsto por la ley penal.

Esto quiere decir que se activa la norma, que con la conducta típica llevada a cabo no contradice la ley, le da vida jurídica a la norma, lo que desde luego no es contrario a derecho sino más bien, es darle existencia viva a la norma, pues de otra manera la legislación penal sería ley muerta y como consecuencia no habría delitos.

ASPECTO NEGATIVO: CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

El aspecto negativo de la antijuridicidad lo constituyen las causas de justificación, que son las razones o circunstancias que el legislador consideró para invalidar la antijuridicidad de la conducta realizada, al considerarla lícita.

En otras palabras, cuando aparece alguna causa de justificación, desaparece lo antijurídico, y por ende, se desvanece el delito.

Los criterios que fundamentan las causas de justificación son, el consentimiento y el interés preponderante.

Consentimiento.- Según Edmund Mezger, dice que: “el consentimiento del lesionado no excluye el injusto en todos los hechos punibles”, y agrega: “El consentimiento debe ser serio y voluntario y corresponder a la verdadera voluntad del que consiente”.²⁶

En otras palabras, para que el consentimiento tenga eficacia, se necesita que el titular objeto de la acción y el objeto de protección sea de una misma persona.

El interés preponderante nace cuando se está en presencia de dos bienes jurídicos y no se pueden salvar ambos, por lo cual se tiene que sacrificar o

²⁶Mezger, Edmundo, *Derecho Penal*, 8ª. Ed., UNAM, México, D. F. 2002, p. 166

arriesgar uno para salvar al otro. Es decir, se justifica que se prive de la vida a alguien para salvar la propia.

La Legislación Penal Mexicana contempla como causas de justificación las siguientes:

- Legítima defensa .- En el Código Penal Federal, art. 15, fracción III encontramos el concepto de legítima defensa: “Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de las personas que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.”²⁷ El sujeto que se encuentra amparado por esta causa de justificación actúa con un derecho otorgado por el Estado, ya que a este le incumben la conveniente protección de los valores que constituyen el orden social, ya que se da preferencia al particular que la agresor. De este precepto deducimos que para que se dé la legítima defensa debe de haber una conducta típica, que el actuar vaya dirigido a la defensa de la persona y que el obrar consista en la repulsión de la agresión.
- Estado de necesidad.- Encontramos el estado de necesidad Podemos definir el estado de necesidad como aquél en el que no existe otro remedio que la vulneración del interés jurídicamente

²⁷ Código Penal Federal artículo 15, fracción III

protegido de un tercero ante una situación de peligro actual de los intereses propios, así mismo, tutelados por el derecho. Son, pues, dos notas las que caracterizan el estado de necesidad: Su diferencia de la legítima defensa, que es otra situación que responde a un principio general y genérico de necesidad, es clara: en ella existe una agresión ilegítima determinante de la pugna de intereses, mientras que en el estado de necesidad la colisión de intereses proviene de una situación de hecho sin que exista ilicitud inicial.

- Ejercicio de un derecho.- Al lado de las causas de justificación analizadas, figuran otras también privan a la conducta del elemento antijuridicidad y por lo mismo imposibilitan la integración del delito. Se trata del cumplimiento de un deber y del ejercicio de un derecho. Nuestro Código establece en la fracción VI del Art. 15, como excluyente de responsabilidad: La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;
- Cumplimiento de un deber.- Como citamos en lo antes mencionado, nuestro Código menciona en la Fracción VI del art 15, el cumplimiento de un deber como excluyente, ya que se entiende como el cumplimiento de un deber legal que obliga a todos los individuos, entendiendo que en el deber legal no sólo se encuentran los que limitativamente establece la ley, sino los derivados directamente de la función misma impuesta por la norma.

- Obediencia jerárquica.- Esta causa de justificación es una de las mas cuestionables y que más dificultades ha presentado a la hora de determinar la verdadera naturaleza jurídica que la caracteriza, ya que en el supuesto de que se dé un orden jerárquico administrativo, se necesita el principio de la obediencia debida como causa de justificación, ya que cumpliría una esencial función institucional: posibilitar que el superior jerárquico pueda delegar en un inferior la ejecución de las órdenes que emita, sin involucrarlo en la responsabilidad que pueda resultar del contenido de la orden cuya ejecución ha puesto a su cargo. Si el subordinado carece de inspección sobre los mandatos del superior y por disposición misma de la ley tiene el deber de obedecerlos sin reservas; se configurara, evidentemente esta causa de justificación.
- Impedimento legítimo.- Se refiere esta causa de exclusión de la antijuridicidad, solamente a omisiones, ya que se considera que no comete delito quien no ejecuta lo que la ley le ordena, porque se lo impide otra disposición superior y más apremiante que la misma ley. Tampoco delinque quien no realiza el hecho que debiera haber practicado, a causa de un obstáculo que no estaba en su mano vencer.

3.5.4 Imputabilidad e inimputabilidad.

Por imputabilidad nos referimos a la capacidad de entender por parte del sujeto, sabemos que el sujeto primero tiene que ser imputable para luego ser culpable, esto es gozar de salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal precisamente al cometer un delito. Es imputable quien goza de salud mental, no se encuentre afectado por sustancias que alteren su comprensión y

tiene la edad que la ley señala para considerar a las personas con capacidad mental para ser responsable de delito en la mayoría de los estados de la república mexicana es a partir de los 18 años.

Hay que entender que no siempre se pueden librar de la imputabilidad, y por esto están las acciones *liberae in causa*, son aquellas causas donde el sujeto antes de cometer el delito realiza actos de manera voluntaria o culposa que lo colocan en un estado en el cual no es imputable y comete un acto criminal (por ejemplo , un sujeto que se embriaga y bajo el efecto del alcohol mata a otra persona, o un muchacho que fuma marihuana y lesiona a otro sujeto) ya que esos actos fueron de manera voluntaria que los pusieron en un estado no imputable, sin embargo no se pueden librar de la imputabilidad.

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito de derecho penal, como el trastorno mental, intelectual retardado, miedo grave y minoría de edad.

3.5.5 Punibilidad y excusas absolutorias

Se establece la punibilidad cuando hay una amenaza instaurada por la ley, impuesto por el órgano jurisdiccional al cometerse un delito, pena establecida por la ley para quien comete el delito.

Por otra parte cuando hablamos de excusas absolutorias nos referimos al aspecto negativo de la punibilidad, es decir, cuando la ley no castiga determinado delito, hay todos los demás elementos para que se acredite el delito sin embargo la ley excluye una pena, no es punible, tal es el caso de estado de necesidad, o por temibilidad mínima, o en el ejercicio de un derecho.

3.5.6 Condicionalidad objetiva y su aspecto negativo

Aquí hay un elemento controvertido pues muchos juristas aseguran que no se trata de un elemento a ciencia cierta y lo analizan partiendo desde la punibilidad dada su estrecha relación con esta, mientras que otros tantos le dan su lugar como otro elemento más.

La condicionalidad objetiva son los requisitos que la ley señala para que el delito se pueda perseguir. Y su ausencia es cuando a las carencias de estas condiciones el delito no se puede castigar, sería como una especie de atipicidad. Por eso lo confuso de este elemento.

3.5.7 Culpabilidad e inculpabilidad

La culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta.

La culpabilidad tiene dos formas: el dolo y la culpa.

El dolo se describe como la voluntad tendiente a la ejecución de un hecho delictuoso y a la producción de un resultado antijurídico; consiste en causar intencionalmente el resultado típico con conocimiento y conciencia de la antijuridicidad del hecho. Es un delito intencional.

La culpa es cuando se comete el delito sin intención de producirlo, se ocasiona por imprudencia, falta de cuidado o de precaución, cuando este pudo ser evitado. Descrita como causación de un resultado antijurídico previsto o previsible,

no querido ni aceptado por el agente; por un actuar u omitir voluntarios con negligencia, imprudencia, impericia o falta de cuidado.

El aspecto negativo es la inculpabilidad, “la exención de culpa”,²⁸ estrecha relación con inimputabilidad, no puede ser culpable de un delito quien no es imputable, significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por falta de voluntad o de conocimiento del hecho. Son hechos que absuelven al sujeto en el juicio de reproche porque destruyen el dolo o la culpa. Destruyen el vínculo ético y psicológico que se requiere para la existencia del delito.

²⁸ Real Academia Española Diccionario de la lengua española, vigésimo segunda edición

CAPÍTULO IV

TIPIFICACIÓN DEL MALTRATO ANIMAL EN OTRAS LEGISLACIONES

4.1 ESPAÑA

En España el maltrato animal en materia penal ya era una realidad desde hace tiempo gracias a la Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre se reformó al Código Penal de 1995 así pues se modifican diversos preceptos, entre ellos los relativos a la flora y fauna que pasan a denominarse de los “delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos” del capítulo cuarto del presente cuerpo de leyes como consecuencia de la introducción del artículo 337 que a la letra dice:

Artículo 337

Los que maltrataren con ensañamiento e injustificadamente a animales domésticos causándoles la muerte o provocándoles lesiones que produzcan un grave menoscabo físico, serán castigados con la pena de prisión de tres meses a

un año e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales.²⁹

En primer lugar ciertos juristas discuten la ubicación sistemática de este artículo pues el delito de maltrato a animales domésticos no tiene nada en común contra los delitos relativos a la flora y a la fauna puesto que los delitos relativos a este tema protegen al medio ambiente cosa que el delito al maltrato animal no pues aquí se busca proteger la integridad física del animal como recién lo mencionaba en párrafos anteriores, o el interés moral de la sociedad a los animales, o las obligaciones *bioéticas* del hombre hacia los animales domésticos, esto podría ser puesto que todavía no se establece con absoluta certeza cuál sería el bien jurídico protegido, y hay mucha discusión acerca de esto.

Sin embargo en el Código Penal español ya existía una falta de maltrato animal en el artículo 632 que también fue objeto de reforma por la citada Ley Orgánica 15/2003 y paso a ser 632.2 No obstante se vio que las normas administrativas recogían sanciones pecuniarias más graves que esta falta contenida en el Código Penal. El artículo 632.2 menciona:

“Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualquier otro en espectáculos no autorizados legalmente sin incurrir en los supuestos previstos en el artículo 337, serán castigados con la pena de multa de veinte a sesenta días o trabajos en beneficio de la comunidad de 20 a 30 días.”³⁰

Y en estas dos figuras resulta un inconveniente: ¿Qué se toma por animal doméstico? Ya que los dos tipos no se refieren, ni nos dan una definición de animal doméstico, así no se da a entender a ciencia cierta si un mono o un reptil que cohabiten con la persona se tomaría como animal doméstico, o si las gallinas

²⁹ Código Penal Español artículo 337.

³⁰ *Ibidem*, art 632.2

y caballos se podrían considerar como tal por estar en contacto con el hombre, por lo que este concepto se reduce a animales de compañía dejando lagunas en la ley.

En el artículo 337 hacen referencia a “los que maltrataren con ensañamiento e injustificadamente” , entonces para que la conducta se adecue al tipo necesitamos un maltrato con ensañamiento, es decir un maltrato que cause deliberadamente el sufrimiento de la víctima, así pues, si se produce la muerte o una lesión sin ensañamiento la conducta no será punible, y así el ensañamiento se convierte en algo esencial en la conducta, y se castiga el ánimo con el que se lleva a cabo la lesión, y no ésta; se castiga el ánimo subjetivo de maltratar al animal , esa actitud de querer hacerlo sufrir.

No obstante, este artículo no se refiere al abandono de animales y habría que aclarar si este supuesto entra en el maltrato referido en el artículo 632, así pues se habla de reformas que se creen necesarias por los protectores de animales, pues creen que estos delitos son ambiguos y no se entienden bien así como son solamente un mero aspecto simbólico de protección hacia el animal, pero no son eficientes a la hora de sancionar la conducta tipificada.

4.2 OTRAS LEGISLACIONES

La Unión Europea ha estado consciente sobre la protección animal y no ha dudado en alentar los avances sobre el bienestar de los animales por toda Europa.

Inclusive implantó un protocolo a su tratado de fundación en 1997 y le solicitaba a las instituciones europeas tomar en cuenta el bienestar de los animales al momento de considerar en la reglamentación en las áreas de investigación, transporte, agricultura y el mercado interno.

En el año 2002 Alemania se convirtió en el primer país europeo en proteger a los animales en su cuerpo supremo de leyes, su constitución nacional al acordar que “El estado es responsable de proteger los fundamentos naturales de la vida y los animales en el interés de las generaciones futuras”.³¹ Ante esto Suiza también reconoce que los animales eran *seres* por razón de una enmienda a la constitución. Al reconocerse como seres donde el Estado debe proteger sus fundamentos naturales se modifica el *status* de los animales, logrando así un significativo avance en la historia del movimiento del bienestar animal.

En otro ejemplo Suecia es de los países que consideran de suma importancia los derechos de los animales, ya que se toman en serio al asunto de la protección animal, y buscan proporcionar bienestar y una mejor calidad de vida a estos mediante reglamentos y leyes.

La Ley Sueca de protección de los animales data de 1988, y se sanciona en este cuerpo legal los malos tratos, la fatiga excesiva, utilizar la violencia para herir o dañar, protección en el transporte contra el calor, el frío, o los golpes, todo tipo de correas de sujeción que infrinjan dolor o sufrimiento; también se exige un correcto tratamiento veterinario hacia el animal, se prohíben las intervenciones quirúrgicas que no sean de estricta finalidad veterinaria o con fines científicos; a estas infracciones se le impondrán como consecuencias jurídicas las penas de hasta un periodo máximo de un año de prisión o multa de cuatro a cien euros. Igualmente Suiza, se ha ocupado de este problema con la entrada en vigor de una ley en 1978 sobre la protección de los animales que, a su vez, castiga el matar animales de forma cruel o como entretenimiento; organizar luchas entre o con animales vivos para entrenar perros o para poner a prueba su agresividad; pretender abandonar a un animal; cortar las garras a los gatos y a otros felinos; emplear métodos para impedir que los animales reaccionen de manera audible

³¹ Historia de la protección animal, ECOVIDA, <http://periodicoecovida.com/?q=node/76>

ante el dolor; administrar sustancias diseñadas para estimular las capacidades físicas de los animales con finalidades deportivas.

Las sanciones que se pueden imponer por llevar al animal cruelmente a su muerte u organizar peleas entre ellos será de cárcel o incluso de multas hasta de 13.585 euros.

En lo que al ámbito europeo se refiere cabe citar el Código Penal austriaco de 23 de enero de 1974, que castiga los malos tratos a los animales en el párrafo 222: "...al que maltratase con crueldad a un animal o le atormentase innecesariamente..."; a esta actitud se le impondrá una pena privativa de libertad de hasta un año o multa de hasta 360 fracciones de un día (la misma pena, desde una perspectiva culposa, cuando se transporte un gran número de animales y se les exponga a la situación intolerable de no darle alimento o bebida durante un periodo prolongado de tiempo, actitud ésta de carácter omisivo. En el país alpino, en septiembre de 2000 el senado aprobó por 30 votos a favor y 3 en contra, la reforma legislativa; en su Código Civil (art. 641) se dice que el animal ya no será tratado como una cosa, puesto que la mayoría de su sociedad ya no comparte el concepto animal heredado del Derecho romano.

Italia también cuenta con una gran regulación acerca del maltrato animal pues tan solo en el Código Penal italiano, el art. 638 prevé con una multa de reclusión hasta un año o con multa de hasta 309 euros a cualquiera que mate sin necesidad o haga inservibles a animales que pertenezcan a otros. Contemplando otro supuestos se observan multas que van desde 1.000 euros a 5.000 euros, con incremento de las penas accesorias en el caso de aplicación de medios especialmente dolorosos. El art. 727 alude a "quien somete con rigor al animal, o sin necesidad le somete al trabajo o tortura, o bien lo emplea en labores para las

que no es apropiado por enfermedad o por edad.”³² Entre las infracciones que se encuentran en la citada legislación cabe destacar: crueldad con sufrimiento; imponer una fatiga insoportable al animal con sufrimiento; maltratar o dañar al animal; utilizar al animal en juegos o espectáculos; tener animales en condiciones incompatibles con la naturaleza; abandonar animales domésticos; organizar o participar en espectáculos en los que se infrinjan daños o malos tratos; tenencia de pájaros en jaulas pequeñas; captura de pájaros recién nacidos y tenencia de los mismos en cautividad; tenencia de un perro infectado de pulgas y garrapatas, o desnutrido; dejar a un perro en el coche en los meses de verano; tenencia de gatos en jaulas pequeñas; matar animales mediante asfixia, ahogo o golpes.

4.3 ESTADOS UNIDOS

Estados Unidos ha sido cuna del movimiento para la protección de los animales, durante la década de 1970 el reconocimiento público de los derechos de los animales aumentó conforme se extendió la idea de detener la explotación animal. El influyente libro de Peter Singer, *Animal Liberation*, motivó a muchos activistas de la época y llevó el movimiento a aumentar su labor. Se organizaron manifestaciones, protestas y peticiones públicas. Desde los setentas, se han sacado animales de laboratorios y granjas y se han saboteado la caza, los laboratorios y los establecimientos de crianza. Estas actividades y sucesos constituyeron una manera controversial de elevar la conciencia pública sobre la problemática de los animales.

Gracias a estos movimientos y controversias, hoy en día se observa que la mayoría de los Estados de la Unión Americana cuentan con algún tipo de legislación sobre la crueldad y el abuso de los animales que varía según el nivel

³² Reforma Maltrato de animales en el Derecho Penal Italiano:
<http://es.scribd.com/doc/73790291/El-maltrato-animal-en-el-Derecho-Penal-italiano>

de protección que se busca, según la especie protegida, y según el tipo de sanción prevista, que puede ir desde una falta administrativa hasta delitos que requieran pena corporal.

A nivel federal, la ley más importante sobre protección animal en los E.U.A es el *Animal Welfare Act*, Ley de Bienestar Animal, firmada en 1967 por el Presidente Johnson, y dirigida principalmente a los animales de laboratorio, ya que es la única Ley Federal en los Estados Unidos que regula el tratamiento de animales en la investigación, exhibición, transporte, y por los distribuidores. Otras leyes o normas pueden incluir casos concretos, la cobertura de otras especies, o especificaciones para el cuidado y uso de animales, pero todo se refiere a la Ley de Bienestar Animal como el estándar mínimo aceptable, por eso se dice que es la base en este país para referirnos a la protección animal.

En Estados Unidos la crueldad hacia el animal como figura delictiva ya es una realidad, pues como se menciona anteriormente, la mayoría de los estados se han sumado a la protección animal, haciendo un gran trabajo en este campo, por ejemplo estados como Illinois, Maine y Michigan ya que no solo tipifican a la crueldad y a la negligencia con los animales como delito, sino también el abandono y el abuso sexual.

Así pues, en la mayoría de los estados podemos encontrar innumerables leyes decididas a proteger la vida animal, e incluso agravantes por ejemplo: en Kentucky y en Iowa se establecen penas mayores para maltratadores reincidentes, incluso en Oregón se establece penas mayores cuando el crimen se comete en presencia de un menor.

Algunos estados obligan a hacer evaluaciones mentales previas a la sentencia judicial. Los tribunales pueden aconsejar programas de manejo de la ira para los maltratadores. Existen algunas medidas obligatorias para reducir los

costos y medidas de recuperación de los animales incautados. Incautación obligatoria de los animales maltratados. Decomiso obligatorio de los animales en caso de prisión del maltratador. Permite el decomiso de animales previo a la prisión del delincuente. Obliga a los veterinarios a emitir reportes de crueldad hacia los animales. Los agentes humanitarios hacen cumplir la ley con amplia autoridad. Ordenes de protección a los inocentes de un crimen pueden incluir también a los animales. Los tribunales en algunos estados pueden ordenar restricciones en la futura tenencia de animales a los maltratadores, después de la prisión. Algunos estados permiten que ciertas organizaciones escogidas, no dedicadas a los animales, denuncien casos de crueldad. En Michigan, todo agente policial o de seguridad tiene el deber de hacer cumplir las leyes de protección de los animales.³³

En lo que se refiere a la educación, el *Lewis and Clark College* de Portland, Oregon, ha sido la primera institución en el mundo en editar una revista jurídica dedicada exclusivamente a los derechos de los animales, la *Revista de Derecho Animal (Animal Law Review)*, creando una especie de nueva rama dentro del campo del derecho. Además, sólo en EEUU la asignatura de derechos de los animales forma parte del plan de estudios de universidades tan prestigiosas como Harvard, Georgetown, o Rutgers.

La base del movimiento social abarca el campo científico y el filosófico, por tanto cubre todas las áreas del conocimiento: las humanidades, las ciencias sociales, y las ciencias puras. En estas tres áreas, los investigadores y divulgadores de la información son norteamericanos, trabajan para instituciones norteamericanas, o utilizan los medios de comunicación norteamericanos: Hollywood (actores y películas como *Gorilas en la Niebla*, o *Gente de la Selva*); la Sociedad Geográfica Nacional (*National Geographic Society*); el Sistema de Radiodifusión Público (*Public Broadcasting System*, con películas como *Hablando*

³³ ALDF 2010 State Animal Protection Laws Rankings, <http://www.aldf.org/>

con Koko, o Entre Ballenas); y algunos otros canales privados de televisión. Además, los científicos que han inspirado algunas de estas películas, Dian Fossey, Jane Goodall, o Frans De Waal son auténticas estrellas mediáticas, incluso más conocidas que muchas otras personalidades políticas o sociales.

4.4 LATINOAMÉRICA

Las legislaciones latinoamericanas no se quedan atrás en cuanto a regular el maltrato animal, pues diversos países en nuestro continente castigan con pena corporal esta conducta, como en el Código Penal chileno el artículo 291 bis que a la letra dice: “El que cometiera actos de maltrato o crueldad con los animales, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de uno a diez ingresos máximos mensuales o sólo de esta última”.³⁴

Un poco más ambiguo que su homólogo español, hay una conducta establecida pero no se especifica hacia qué animales, ¿Entran en este tipo las cucarachas u hormigas puesto que también son animales? ¿A cuáles animales se refería el legislador? Aquí se hace hincapié en lo que se mencionó en el análisis del Código Penal español, es necesario concretar y ser más específicos en el concepto de animal.

En Costa Rica también se regula el maltrato animal pero en una ley administrativa, en la Ley 7451 en el artículo 45 señala que la pena será de multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales en el caso de organizar peleas entre animales de cualquier especie, o promover la cría, la hibridación o el adiestramiento de animales para aumentar su peligrosidad, sin embargo como ya lo mencionamos no es un ordenamiento penal.

³⁴Código Penal Chile, Art 291.

En Argentina tampoco está tipificada esta conducta en el legislación penal, pues en este cuerpo de leyes no se tiene contemplado el sufrimiento animal y lo más parecido sería el artículo 183 que menciona:

“Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado”.³⁵

Aquí se toma al animal como un bien mueble semoviente, esto es que se puede mover por si mismo, aunque interesadamente se le menciona, aparte de un mueble, vemos que dice *muebles y animales* y se le impone una sanción a aquel que lo dañe, mas no se tiene en cuenta el sufrimiento o el maltrato hacia este.

A pesar de no tener una conducta tipificada de maltrato en el cuerpo penal existe la Ley Nacional Argentina 14.346 de protección de los animales, sancionada por el Congreso de la nación el 27 de septiembre de 1954 señala en su artículo 1º que “...será reprimido con prisión de quince días a un año, el que infringiere malos tratos o hiciere víctima de esos actos de crueldad a los animales”.³⁶ Sin embargo, sobre esta Ley se ha criticado que el proyecto que dio paso a la misma abarcaba mucho más que el cuerpo legal vigente desde 1954; una de las razones que se manejó para restringirlo fue el peligro de convertir a la Ley en una trampa y crear demasiados delincuentes ya que varios resultarían enmarcados en el tipo penal que formulaba. Otra de las razones era que proteger a los animales de granja complicaba los intereses económicos del país. La prohibición de la caza deportiva fue eliminada rápidamente y, además, quedaba claro que el motivo que impulsaba la sanción de esa Ley de protección no era en absoluto la valoración del animal en

³⁵ Código Penal de la nación Argentina, artículo 183

³⁶ Ley Nacional Argentina 14.346 de Protección Animal, art.1

sí mismo sino la idea de que el valor jurídico a proteger era la capacidad compasiva del ser humano.

4.5 EJEMPLOS DE LEGISLACIÓN EN MÉXICO EN MATERIA DEL MALTRATO

4.5.1 Exposición de motivos

Las condiciones y elementos naturales que constituyen un medio saludable y de sobrevivencia a la humanidad, han sido y seguirán siendo la flora y fauna.

La flora y fauna de un país son la base para que la sociedad sobreviva, son los elementos esenciales que la humanidad necesita. Sin embargo el hombre al no respetar su entorno, altera o perturba este equilibrio ecológico, esto trae como consecuencia que se extermine, se extinga a la fauna y ni que decir de la flora, el hombre ante su ambición ha destruido casi todas las zonas naturales de nuestro maravilloso país.

Pero no todo está perdido aquí en México, en estos últimos años el gobierno ha considerado la necesidad de preservar la naturaleza, conservarla y evitar su destrucción, cabe aclarar que no ha hecho lo suficiente, no obstante ha dado un pequeño paso y depende de nosotros hacer que estas acciones sean relevantes y se encausen al cuidado del ambiente y los animales.

Consciente de esto se hace necesario un reglamento donde se sancione a la conducta humana que mutila, destruye y perjudica a los animales, sean silvestres o domésticos, ya que como se ha venido mencionando, cuidar a los animales, protegerlos, no solo mejora su calidad de vida sino la nuestra también, es necesario una ideología nueva, donde nos demos cuenta que los animales sienten, sufren, y son parte de un delicado equilibrio ecológico que año con año, lamentablemente se va desgastando y perdiendo, sin posibilidad de recuperarse.

En algunos estados de la Republica Mexicana ya cuentan con disposiciones al respecto, de interés público que buscan proteger los animales domésticos y silvestres enfocándose a reducir el maltrato hacia estos, gracias a la presión de las organizaciones en pro de la vida animal ahora puede sancionarse a quien maltrate o someta a actos de crueldad a estos seres vivientes.

Estas disposiciones no tienen el alcance requerido para dar satisfacción al objeto que se pretende, pues desgraciadamente no se aplican efectivamente, ni se respetan, falta mucho para introducir al Código Penal este tipo de maltrato, pero es bueno saber que en varios estados de nuestro país, ya se condena el maltrato en reglamentos administrativos, los legisladores se empiezan a dar cuenta de esta problemática y de que a la sociedad esto no le parece, gracias a la creciente preocupación social respecto a los animales por los casos de crueldad animal que gracias a redes sociales se han dado a conocer y han dado la vuelta a nuestro país se han instaurado leyes buscando el bienestar animal, y tal vez en un futuro muy lejano se den cuenta de la necesidad de tipificar esta conducta, pues es degradante para una sociedad ver a diario casos de crueldad animal, conocer personas que siguen pensando que los animales son objetos y que pueden ser golpeados y maltratados pues *no sienten* y no importa si son lastimados. Conductas como estas son las que se buscan eliminar con las leyes expedidas de protección animal, pero reitero, no es suficiente.

Hablando de las leyes expedidas en México, todas se enfocan en el bienestar animal, son de orden público y buscan regular el trato hacia los animales, unos estados se han adelantado a otros en este aspecto.

Una de las principales seria la del Distrito Federal que hace pocos meses se publico en la gaceta oficial el 24 de septiembre del 2010 un ordenamiento que es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la protección,

defensa y bienestar de los animales, que se encuentren en forma permanente o temporal dentro del territorio del Distrito Federal.

En esta Ley de protección a los animales, se refiere a la integración de una brigada de seguridad animal, de la competencia de Delegaciones del Distrito Federal, en materia de protección, defensa y bienestar de los animales, habla de la competencia del Juez cívico del Distrito Federal recibir las denuncias que se presenten en las Delegaciones por infracciones a la Ley, el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables; aplicar las sanciones correspondientes a cada caso en particular, también por esta Ley las asociaciones protectoras podrán solicitar dinero al gobierno de la ciudad para el desarrollo de actividades en favor de las especies asociaciones protectoras de animales deberán cumplir con los requisitos que establezca la convocatoria que publique la Secretaría de Medio Ambiente para incorporarse al padrón respectivo y estarán obligadas a demostrar buenas referencias en el trato con animales, presentar un informe semestral sobre las acciones realizadas, las metas y logros alcanzados, la descripción de la aplicación del dinero y la proyección de sus gastos para el siguiente periodo; esto es una gran incentivo hacia la protección animal, pues muchas asociaciones dedicadas a esto no reciben el dinero suficiente para apoyar a los animales, y las demás personas no suelen tomar muy en serio su trabajo.

El reglamento establece que quedan prohibidas las peleas de perros en público o en privado, así como obligar a un animal de carga a llevar más de la tercera parte de su peso a cuestas y que los animales que presenten el servicio de monta deberán reposar 30 minutos cada dos horas. Sin embargo, la fiesta taurina sigue sin ser prohibida.

Para el funcionamiento de establecimientos comerciales, ferias, exposiciones, espectáculos públicos, centros de enseñanza y de investigación que

manejen animales, deberán contar con un programa de bienestar animal que garantice un espacio especial para animales.

Cabe mencionar que en la Ley de Protección a los Animales del Estado de Guerrero hay sanciones un poco más serias que en otros ordenamientos de la misma índole pues podría tacharse de *rígida* ya que en su artículo 71 castiga con una pena de tres a seis años y multa de 250 a 500 veces el salario mínimo general de la región cuando se maltrate al animal independientemente de la comisión de otros delitos.

4.5.2 Conductas consideradas en México.

Clasificando el tipo de maltrato al animal se podrá denunciar la conducta, pues no todo el maltrato animal se cataloga de igual manera, basándonos en esto vemos que los animales en peligro de extinción (como las tortugas marinas) y especies protegidas están contemplados en el Código Penal, debido al menoscabo al medio ambiente que su caza, tráfico y destrucción provoca. Sin embargo se deja a un lado a los animales domésticos, quedando desprotegidos de cualquier tipo de protección penal.

Otro maltrato regulado que se encuentra regulado en las leyes federales, serían los animales utilizados para peleas, estos animales utilizados para este fin se confiscan y pueden denunciarse ya que la actividad es ilegal.

Debido a los distintos ordenamientos y situaciones jurídicas en las que se puede encontrar un animal es necesario distinguir el delito en el que se incurre, ver a que autoridad le compete aplicar una sanción y que ley o reglamento habla de la situación llevada a cabo, es importante saber como se puede denunciar, ya sea por comparecencia, por escrito o incluso por correo, es de vital importancia enseñarle a la sociedad la manera adecuada de manejar este tipo de agresiones

hacia el animal, pues muchas personas al encontrarse a esta situación no sabrían a quien acudir, a quien decirle de la injusticia cometida o como llevar a cabo la queja.

Afortunadamente varias organizaciones protectoras de animales y a favor de sus derechos se dieron cuenta de esto, de la falta de información que se hace evidente ante el surgimiento de la ola de defensa hacia el animal y de la poca difusión que se le ha hecho a los nuevos reglamentos de bienestar animal. Pues sabemos que al ser espectador de un homicidio o un robo podremos ir a levantar una denuncia al ministerio público, sin embargo casi nadie sabría qué hacer ante el maltrato de un perro o al encontrar una pelea de perros clandestina. Por ende, es importante distinguir los tipos de agravio que están reglamentados y que pueden ser sancionados, saber que animales están protegidos y cuáles no, así como saber a qué órgano o autoridad acudir una vez identificada la falta.

Diferentes autoridades dentro del marco legal mexicano son las encargadas de aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo a las faltas cometidas, basándose en leyes, reglamentos y normas especiales en consideración a la conducta consumada.

Desde la Procuraduría General de la República hasta los Ayuntamientos Municipales cuentan con medidas para proteger a diversas especies, aclarando que estos investigan mediante un proceso administrativo sancionador debido a la naturaleza del acto, a diferencia de la Procuraduría General.

A.- Procuraduría General de la República

Durante los últimos años la preocupación del gobierno federal por salvaguardar el ambiente se ha reflejado en la aparición de una gran cantidad de disposiciones en materia ambiental insertas en el sistema jurídico mexicano y, en

años recientes, se han extendido al ámbito penal. Estas disposiciones contra el medio ambiente se catalogan como Delitos de Orden Federal por lo tanto se entiende que la PGR es la encargada de la investigación de los delitos del orden federal, así como su seguimiento ante los Tribunales de la Federación.

La Procuraduría General de la Republica, a través de sus unidades, fiscalías especializadas y órganos, combate de manera integral y regional este tipo de delitos.

Gracias a las disposiciones en el Código Penal Federal las especies que quedan protegida son: la fauna silvestre, especies marinas protegidas y/o en veda, así como la fauna en peligro de extinción.

B.- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

En México La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente conocida comúnmente como PROFEPA es la encargada de manejar los niveles de observancia de la normatividad ambiental, a fin de contribuir al desarrollo sustentable y hacer cumplir las leyes en materia ambiental. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, PROFEPA es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) con autonomía técnica y operativa.

En este órgano administrativo es donde se puede denunciar maltrato a la fauna silvestre, generalmente se denuncia la destrucción de la fauna silvestre, el aprovechamiento no autorizado, posesión, transportación, comercialización, exportación e importación ilegal, aprovechamiento de especies en veda o bajo protección especial, cacería ilegal o furtivismo.

Así mismo se encarga de verificar la protección a diferentes especies marinas vulnerables, las conductas que se pueden denunciar es la captura o aprovechamiento no autorizado; uso de instrumentos, artes o equipo prohibido en áreas no autorizadas sin permisos; concesión o autorización de especies fuera de la NOM; incumplimiento de las disposiciones especificadas en autorizaciones o permisos; captura no autorizada por embarcaciones; transporte de productos en veda; no demostrar la legal procedencia o tenencia del producto.

C.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, que tiene entre sus objetivos propiciar el ejercicio de una política de apoyo que permita producir mejor, aprovechar mejor las ventajas comparativas de nuestro sector agropecuario, integrar las actividades del medio rural a las cadenas productivas del resto de la economía, y estimular la colaboración de las organizaciones de productores con programas y proyectos propios, así como con las metas y objetivos propuestos, para el sector agropecuario, en el Plan Nacional de Desarrollo.

En la última década la preocupación del Gobierno Federal por proteger el ambiente se ha reflejado en la aparición de una gran cantidad de disposiciones en materia ambiental insertas en el sistema jurídico mexicano y, en años recientes, se han extendido al ámbito penal.

TIPO DE MALTRATO	LEY APLICABLE	AUTORIDAD COMPETENTE	DENUNCIA
Fauna Silvestre	Ley General de Vida Silvestre	PROFEPA	Por correo electrónico, teléfono, llenando formato en la dependencia
Especies protegidas	La misma y el Código Penal Federal	PROFEPA Y PGR	Comparecencia, presentando denuncia ante M. P.
Envenenamiento	Código Penal Federal	PGR	Comparecencia o por escrito ante el M. P. Federal
Pelear (apuestas)	Ley Federal de Juegos y Sorteos; ley protectora local; cultura cívica	PGR, autoridades locales competentes	Comparecencia o por escrito ante el M. P. Federal; como lo señale ley local
Fauna de Consumo	Ley Federal de Sanidad Animal	SAGARPA	Por escrito
Utilizados en Experimentación	NOM-062	SAGARPA	Por escrito
Sacrificio de todo tipo de animales	NOM-033	SAGARPA	Por escrito
Manejo, comercialización, rastros	Buscar Normas correspondientes en página de SAGARPA	SAGARPA	Por escrito
Domésticos en general en D. F.	Ley de Protección a los Animales; Ley de Cultura Cívica; Ley del Transporte	Jueces cívicos; SETRAVI	Comparecencia
Domésticos en general en estados	Leyes estatales de protección a los animales y reglamentos municipales	Por lo general, los regidores de salud o de ecología de los Ayuntamientos,	Por escrito en general

4.6 BREVE ESTUDIO DE LA LEY DE PROTECCIÓN ANIMAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Volviendo al tema de la expedición de los reglamentos, estos buscan mejorar la calidad de vida, afirmando que es muy importante respetar la flora y fauna de nuestro país, enfocándonos en nuestro Estado, el 5 de noviembre del año 2010 se publica en la Gaceta Oficial la LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE disposición de orden público y de interés social, y su objeto es establecer normas para la protección de los animales.

Los principios que sustentan el objeto de este ordenamiento; “Las atribuciones que corresponden a las autoridades del Estado en materia de la presente Ley; la regulación del trato digno y respetuoso a los animales y a su entorno; la expedición de normas ambientales en materia de protección a los animales en el Estado; el fomento de la participación de los sectores público y privado, mediante la creación de sociedades o asociaciones cuyo fin sea el de proteger a los animales en general; la promoción y el reconocimiento, en todas las instancias públicas y privadas, de la importancia ética, ecológica y cultural que representa la protección de los animales; y la regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia, vigilancia, verificación, medidas de seguridad y acciones de defensa relativas al bienestar animal.”³⁷

En las disposiciones generales de esta Ley también se refiere a que el objeto de protección que concierne a esta Ley son los animales del estado y los que sean de tránsito, prohíbe la caza y captura de fauna silvestre y las peleas de perros, así como a la obligaciones de las personas físicas y morales las cuales son proteger a los animales, denunciar ante las autoridades correspondientes cualquier violación a esta ley, promover el buen trato a los animales , así como de

³⁷ Ley de protección a los animales para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Art 1

las autoridades del estado, las cuales tienen que tratar con respeto y dignidad al animal.

En el capítulo dos de la presente Ley se refiere a las obligaciones de las autoridades del estado, así pues nos habla de que el Ejecutivo es el encargado de expedir las normas ambientales en materia de protección a los animales, de las atribuciones de la Secretaría de Salud así como las del Ayuntamiento y las funciones de la brigada de vigilancia animal las cuales son:

Rescatar animales de las vías primarias y secundarias, así como de alta velocidad; brindar protección a los animales que se encuentren en abandono o que sean maltratados; responder a situaciones de peligro por agresión animal; coadyuvar en el rescate de animales silvestres y entregarlos a las autoridades competentes para su resguardo; retirar animales que se utilicen en plantones o manifestaciones; y prevenir infracciones y remitir ante la autoridad competente a quienes incurran en violaciones a la presente Ley.³⁸

Esta brigada juega un papel muy importante pues al tener una brigada de vigilancia animal se garantiza la seguridad de estos así como la seguridad de los particulares, que por uno u otro motivo están en una situación riesgosa donde se involucra un animal, y al estar preparados para tratar con fauna se minimiza el maltrato hacia el animal; la Secretaría de Seguridad Pública es encargada de integrar y de operar estas brigadas.

También habla de los centros de control animal, con lo que deberán contar y acerca de su infraestructura, garantizando así su funcionamiento y que en realidad se justifique su creación, los centros de control se encargaran de recoger animales abandonados, enfermos, para rehabilitarlos y entregarlos en adopción, estos centros también se encargaran de llevar campañas de desparasitación, y

³⁸ *Ibidem*, art. 12

esterilización, pues esto no solo garantiza una mejor calidad de vida, sino que regulara y minimizara el abandono de animales, y los animales callejeros.

Obviamente en esta Ley se nos especifica que es considerado como maltrato animal, mencionando conductas detalladas que se toman como tal:

- Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento; el legislador claramente señala y hace hincapié en *provocar sufrimiento*, entendemos que matar a golpes a un perro es causarle una tremenda agonía y que esto es el maltrato animal, así como golpearlo, prenderle fuego y mil salvajadas mas, es importante saber que pasaría en el caso de que alguien mate a un animal simplemente porque si pero sin dolor alguno, ya sea con una pistola o con corriente eléctrica.
- Otras menciones de maltrato animal que habla el presente cuerpo es el sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales; torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave; el uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia; la celebración de peleas entre perros; hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica; la

comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas; utilización de animales en la celebración de ritos clandestinos que puedan afectar el bienestar animal; los actos de zoofilia; cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe por causa justificada y bajo cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia; todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o afectar su bienestar; nos referimos a dejar morir de inanición o insolación.

- No brindar a los animales atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para su bienestar; toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad particular; la venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor, por el menor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el animal; la venta y explotación de animales en la vía pública o en vehículos; venta o adiestramiento de animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo; utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales; ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los centros zoológicos o

espectáculos públicos; la utilización de animales en plantones o manifestaciones, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Pública; la distribución, venta y cualquier uso de animales vivos con fines ilícitos; y los demás que señalen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables”³⁹

Vemos que abarcan muchas acciones tomadas como maltrato, esto es para evitar dejar lagunas, así pues se considera crueldad al animal, privarlo de alimento, exponerlo a ambientes rudos, drogarlo o alcoholizarlo.

En el capítulo seis de esta Ley se habla sobre las denuncias, la Ley dice que los particulares pueden interponer denuncia en la Procuraduría General del Estado si se considera que los hechos u omisiones que se trate pueden ser consecutivos de delito, habría que considerar cuales son las conductas que se podrían considerar como delito, sabemos que el tráfico de animales silvestres es un delito federal que se perseguiría por oficio por citar algún ejemplo.

En el capítulo ocho se habla de las sanciones, algo que nos interesa, puesto que al introducir la figura de maltrato animal al Código Penal como pretende esta investigación, nos enfocamos en los castigos, se busca condenar el abuso hacia el animal, y para este tipo de condena buscamos castigos rígidos, para valorar la vida del animal, sea o no sea sujeto de derecho, enfocándonos en que no se puede violentar jugar con la vida de un animal meramente por diversión o por antojo, tachando de que es un *animalito, no siente*, o peor aún *si se muere pues no pasa nada*, para corregir esta conducta tan anormal se pretenderá aplicar sanciones severas, sanciones que todavía no se alcanzan con la presente Ley pues si bien, buscar evitar el comportamiento, son algo flexibles y lánguidas por lo que no se puede abolir el comportamiento del maltrato animal al cien por ciento, a continuación se enlista las sanciones que maneja:

³⁹ *Ibidem*, art 28.

- Amonestación; que puede ser .una multa, de diez hasta quinientos días de salario (dependiendo del ultraje hacia el animal).
- Arresto administrativo de hasta por treinta y seis horas.
- Suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que haya otorgado la autoridad estatal o municipal. (Aquí nos referimos por supuesto a científicos, veterinarios, zoólogos, biólogos, o a cualquier persona que trabaje con animales que busque causar un daño a este y no lleve a cabo la actividad que tiene encomendada).
- Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las instalaciones o sitios donde se desarrollen los actos sancionados por esta Ley.
- Decomisar los animales objetos de ultraje, que se manejen mal (como en peleas de perros o gallos).
- Incluso los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente Ley también se podrán confiscar esto incluye también todo tipo de vehículos; también se decretara la detención de los vehículos, remitiéndolos a los depósitos correspondientes, habla también de que se confisca el animal cuando se violenten disposiciones en materia de transporte de animales, ejemplo de esto sería el tráfico ilegal,-algo que ya se maneja en diferentes ordenamientos- el animal se asegura tratando siempre de salvaguardarlo así como los vehículos donde el animal haya viajado.

Es interesante ver como el crimen ha evolucionado tanto que el animal es incluso usado como un *objeto de transporte*, se le maltrata y no solo eso sino que sirve para almacenar narcóticos, armas o dinero, sin levantar alguna sospecha, se sabe de casos donde se utilizan a aves de corral para introducirles la mercancía ilegal como una especie de *bolsa*, el animal a llegar a su punto de destino es destazado cruelmente y se le retira el preciado equipaje, casos como estos son

más comunes hoy en día y es preciso adelantarnos un paso al crimen para así evitar cualquier tipo de maltrato.

Todas estas sanciones se pueden observar en la presente Ley y en la Ley Federal de Sanidad Animal.

También habla de un *reemplazo* a estas sanciones que si bien ya eran bastan flexibles ahora se vuelven más pues la Ley contempla que la amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo podrán ser conmutados por trabajo comunitario, a criterio de la autoridad sancionadora, en actividades de conservación de los animales.⁴⁰

Como se lee anteriormente estas sanciones son meramente derecho vigente mas no positivo pues se duda de su efectiva aplicación con respeto al maltrato animal, tenemos desde amonestaciones, hasta el arresto administrativo, y después en el mismo artículos nos dice que estas sanciones podrán ser excusadas con trabajo comunitario, por lo cual la conducta que se trata de evitar sigue siendo un problema, pues estas sanciones se pueden evitar fácilmente y caer en manos de autoridades corruptas que no desaprovecharan una oportunidad para enriquecerse ilícitamente.

Sin embargo las multas aumentan tratándose de particulares directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato, llegando a subir la multa hasta 150 a 300 días de salario mínimo.

⁴⁰ *Ibidem*, art 71.

CAPÍTULO V

ENFOQUE Y SOLUCIONES QUE SE DEBEN BUSCAR PARA NORMATIZAR EL ILÍCITO DEL MALTRATO ANIMAL

5.1 ENFOQUE

En nuestro país, el Código Penal Federal no contempla la figura del maltrato animal, si bien es cierto que el título vigésimo quinto de este cuerpo de leyes habla de los delitos contra el ambiente, y la gestión ambiental -como anteriormente se menciona- no nos encontramos con la crueldad animal, en el capítulo primero nos encontramos con actividades peligrosas hacia el medio ambiente, que dañen a la flora y fauna y la sanciones que se impondrá, aunque habla de un daño hacia la fauna, no dice nada de maltrato, o de un animal en específico y se refiere al manejo de sustancias que dañan en gran medida el ecosistema.

El capítulo segundo de este título habla de la biodiversidad donde se menciona tráfico de recursos forestales, o de flora y fauna silvestre, aquí se especifican ciertas conductas hacia los animales específicamente en el artículo

420 se menciona: Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

I.-Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos;

II.-Capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda;

II Bis.- De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con las especies acuáticas denominadas abulón y langosta, dentro o fuera de los periodos de veda, sin contar con la autorización que corresponda, en cantidad que exceda 10 kilogramos de peso y cuando las conductas a que se refiere la presente fracción se cometan por una asociación delictuosa, en los términos del artículo 164 de este Código, se estará a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales:

III. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres;

IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, o

V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior.

Se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se

realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales.⁴¹

En este artículo encontramos que habla de un *daño* hacia el animal silvestre, haciendo hincapié en las especies amenazadas o consideradas en peligro de extinción, habla acerca de la captura de ciertos animales como lo es la tortuga o la langosta, y más que nada por lo frágil de estas especies y su constante amenaza, entonces entendemos que en los delitos contra el medio ambiente el bien jurídico que se tutela es este mismo, ósea el medio ambiente, es lo que el legislador pretende preservar al tipificar esta conducta, no se está preocupando en la vida de la langosta, o de una sola tortuga, sino de una especie que al perderse podría causar serios problemas ambientales y económicos en nuestra nación.

5.2 DIVERSOS ENFOQUES ACERCA DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Ciertas opiniones de algunos estudiosos del derecho afirman que al hablar del maltrato animal nos deberemos de referir al medio ambiente como bien jurídico protegido, cosa que, llegaría a ser incorrecta por que al maltratar a un perro, o un gato no se estaría dañando al medio ambiente ni se estaría jugando con el equilibrio ecológico, simplemente se estaría dañando a un ser vivo.

Como se menciona en el caso de la tipificación de la conducta de maltrato animal dentro del Código Penal español, esta se ubica en los delitos relativos a la flora y fauna donde el bien jurídico a proteger es el medio ambiente, sin embargo desde ese punto de vista no tendría similitud este precepto con los demás.

⁴¹ Código penal federal art. 420

El delito de maltrato a animales domésticos no encajaría en este precepto ya que un animal al que se lesiona, o al que se le ocasiona su muerte por maltrato, no repercute en el medio ambiente o un ecosistema en específico, un animal doméstico que vive en una casa y es maltratado no repercute en el entorno, sin embargo se daña su integridad física y lo que se buscaría castigar serían los actos de brutalidad, actos de esa índole repugnan a los sentimientos humanos y como señala Garraud “Desarrollan en almas groseras instintos de violencia y crueldad”⁴²

En lo que se refiere al bien jurídico protegido en el delito de maltrato animal hay varias opiniones al respecto, ciertos autores sostiene que “debe configurarse como la protección de aquel conjunto de obligaciones de carácter bioética que sostiene el hombre para con los animales, conjunto de obligaciones o deberes en el sentido de tratar a los mismos con benevolencia y no maltratarlos ni física ni psíquicamente, y menos aún matarlos o exterminarlos con crueldad e injustificadamente”⁴³.

En otra teoría tenemos a otros autores como a Rodríguez Devesa, que se esmera en señalar que la razón de tipificar el maltrato cruel a los animales es la “lesión de los sentimientos de quienes presencian tales hechos o tienen noticias de ellos”.⁴⁴

Otro sector doctrinal, ha indicado que la finalidad de sancionar el maltrato animal es reprimir la extroversión de la perversión moral del agente criminal que satisface su insano, morboso y malsano sentimiento de poder y supremacía sobre otro organismo vivo, cuya constitución psicológica y neurológica, de algunos de manera similar a la del propio hombre, es dañada y lesionada de forma absurda,

⁴² Jimenez de Asua, Luis. *Teoría del delito*, Edit. Iure, Tomo 1, México 2006. pp 88.

⁴³ Higuera Guimera, J.F., *Los malos tratos crueles a los animales en el Código Penal de 1995*, 2003 .p. 349.

⁴⁴ Rodríguez Devesa, J.M., *Derecho Penal español. Parte general*, 28ª ed., (revisada y puesta al día por Serrano Gómez), Madrid, 2005, p. 398.

sin sentido, irracional, lo que repugna a los más elementales principios de piedad y misericordia incluidos en la cultura cristiana de nuestra comunidad occidental; es por ello que considera como objeto jurídico de protección, el resguardo de tales valores espirituales, cénicos elementos, propios de la naturaleza humana que son los distintivos de la especie.

Esta última opinión es muy parecido a lo que afirmaba Garraud de que los actos de crueldad hacia el animal desarrollan almas groseras, un morbo que crece en el agente activo, el que inflige el daño, personas con una crueldad tal que gustan de provocar un daño a un ser vivo, esta conducta tan chocante debe ser sancionada por el solo hecho de ser una conducta enfermiza en la sociedad y más que ser un delito contra el medio ambiente podría considerarse como un delito contra la moral pública y las buenas costumbres, pues es una conducta realmente indeseable de ver en nuestra sociedad.

Aunque ciertos autores afirman que el bien jurídico protegido debe ser la integridad física y psíquica del animal como ser vivo, y que esto bastaría para considerarlo un delito.

5.3 ASPECTOS DE LA CONDUCTA A TIPIFICAR

Ahora para introducir un delito al Código Penal se debe empezar por clasificar la conducta que se pretende tipificar, lo que se busca mediante esta investigación es sancionar la conducta de crueldad y de maltrato hacia al animal, para definir mejor que se deberá entender por conducta o por maltrato nos podremos basar en la relativamente nueva disposición de protección al animal del estado de Veracruz donde mencionan:

Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia; y maltrato como todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor o sufrimiento, en menoscabo del bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo.

Así se entiende para los efectos de la Ley de Protección Animal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y nos da una idea más clara de la conducta que se busca tipificar, entendiéndose por maltrato cualquier acción que ocasione un dolor o sufrimiento: golpes, palazos, tener al animal encerrado o atado, en detrimento del bienestar animal, entendiéndose todo aquello que lleve un menoscabo al animal, por lo tanto podría entrar en esta definición el abandono, ya que abandonar a un animal domestico ocasionaría un detrimento a su bienestar y además se pondría en peligro la vida de este, pues un animal de compañía acostumbrado a un hogar no podría adaptarse a la calle y sería un acto riesgoso.

Para que realmente se mejore la protección a los animales se debe buscar que animales entrarían en el tipo, se tendría por entendido que nos referiríamos a *animales de compañías* para una descripción de la conducta mucho más completa, así pues en la misma Ley de Protección a los Animales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se tiene por entendido que un animal de compañía es: ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía recreación para el ser humano.⁴⁵

Sin embargo podría entenderse que esta definición de animal de compañía no englobaría un caballo, o un burro pues estos no serían animales que servirían de recreación o de compañía y por lo tanto no serían objetos de maltrato punible, ya que tienen un fin específico, y esto debería mencionarse en la definición, o en la conducta que se busca tipificar para así englobar a los animales de especie

⁴⁵ Ley de protección a los animales para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, art 4.

doméstica o silvestre utilizados como compañía, recreación o para llevar a cabo una tarea para el ser humano; con esto no solo protegeríamos a perros, gatos o hurones sino también a todo aquel animal que realiza cierta actividad que busca ayudar al hombre; el burro que transporta al campesino todos los días, el caballo que pasean en la ciudad o aquellos animales utilizados para demostraciones, quedaría bastante completo así la definición.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Gracias a los avances científicos es de todos sabido que los animales son seres biológicos sensibles a los factores externos, los cuales les pueden producir diferentes emociones, como dolor y sufrimiento ; al fin y al cabo son seres vivos y podemos presenciar esos signos externos que nos motivan a deducir la presencia de dolor en los humanos y pueden también observarse claramente en ellos , especialmente se observa en animales mas cercanos a nosotros como lo son los mamíferos y las aves. La conducta característica que se presenta en los humanos al sentir algún tipo de dolor físico (sacudidas, contorsiones faciales, gemidos, chillidos u otros sonidos, intentos de evitar la fuente de dolor, aparición del miedo ante la perspectiva de su repetición) está presente en estos animales ya que sus sistema nervioso es muy parecido a los nuestros , por tal motivo responden fisiológicamente cuando se encuentran en circunstancias en las que nosotros sentiríamos dolor, ante un fuerte golpe, o herirlos con algún objeto se comprueba un aumento inicial de la presión de la sangre, dilatación de las pupilas, transpiración, aumento de las pulsaciones y, si el estímulo es recurrente, un descenso de la presión sanguínea.

Aunque los humanos tienen una corteza cerebral más desarrollada que el resto de los animales, esta parte del cerebro está ligada a las funciones del pensamiento más que a los impulsos básicos, las emociones y los sentimientos. Estos impulsos, emociones y sentimientos, y hasta alteraciones y exaltación están situados en el di encéfalo, que está bien desarrollado en muchas otras especies de animales, sobre todo en los mamíferos y en las aves, por lo tanto sería absurdo negar que un animal no siente dolor alguno, ya que hay evidencia física y anatómica que justifica la creencia basada en el sentido común de que un animal es capaz de sentir dolor.

SEGUNDA: El animal tiene derecho a la vida y a proteger su bien máspreciado, el derecho a la vida es el derecho inherente del hombre, algo que todos poseemos, si el jurista respeta el derecho de la vida, la respetara en todo ser viviente, pues si se busca preservar la vida humana, ¿Por qué no la del animal? Es por ello que ha de plantearse la posibilidad de proteger penalmente intereses incluso distintos a los humanos, que nos llevaran a velar por la vida o, al menos, por la integridad física o psíquica del vivo no racional.

TERCERA: El ser humano arremete y maltrata a los demás animales en multitud de facetas y genera, por ende, un gran sufrimiento; este tipo de maltrato no se debe de tolerar, y debe ser a toda costa rechazado en la sociedad ya que vulnera un interés básico que consiste en el respeto a las obligaciones biológicas y bioéticas que tiene el hombre con los animales, daña la sensibilidad del ser humano, sin mencionar la integridad física del animal que como menciona en el primer punto es un ser viviente y solo por ese simple hecho se debe de respetar, por lo tanto se exige una mayor tutela legal en este ámbito y sanciones más severas a esta conducta debido la crueldad e inconsciencia que se presenta en los sujetos que practican el maltrato hacia un animal inferior.

CUARTA: Los hombres y las mujeres son animales éticos, capaces de hacer juicios de valor sobre nuestros propios actos. Y la ética, en este caso, se centra en la defensa de la vida, de todo tipo de vida. Tales factores nos llevan a considerar cierta obligación moral a los efectos de no causar daño gratuito a quien es capaz de sufrir y sentir dolor, sea humano o no. Por lo tanto puede atribuir a los animales un cierto valor y dignidad, lo son de modo relativo y no igual al valor y dignidad humana. En ese sentido, podemos aceptar que los animales tienen *derechos* (en sentido figurado), y los seres humanos *deberes* correlativos hacia ellos y algunos de estos deberes serían evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la deformación de sus características físicas. Protegerlos, garantizar su bienestar, manutención, alojamiento, desarrollo natural y salud. El ser humano debe de estar dispuestos a aceptar la necesidad de cambiar su valoración y el modo de tratar a los animales, en función de no provocar sufrimientos innecesarios y de respetarlos, pues al ser humano al ser un animal racional, capaz de pensar y dominante en nuestro mundo debe de ser cuidador y responsable de nuestro hábitat con todo lo que contiene, animales, plantas y reservas naturales, todo el ámbito ecológico. El ser humano no es nada si su mundo, sin su entorno ecológico, con el que forma una unidad intrínseca y de cooperación mutua.

BIBLIOGRAFÍA

AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda, *Derecho Penal*, 3ª ed., Edit. Oxford, México 2007.

BIBLIA DE JERUSALÉN. Editorial española Desclée de Brouwer. Bilbao, 1986

CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, 49ª ed., Edit. Porrúa, México, D.F, 2010.

CORTINA Adela, *Ética mínima*, 6ª ed., Edit. Tecnos, Madrid, 2002.

CUERDA RIEZU Antonio, *La respuesta del derecho penal ante los nuevos retos*, Librería-Editorial Dykinson, 2006

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 25ª Edición, España, 2010.

GUTIERREZ SAENZ, Arturo, *Introducción a la ética*, 7ª ed. Edit. Esfinge, México, 2005.

HUME, David, *Investigación sobre los principios de la moral*, Edit. Alianza, Madrid, 2006.

HIGUERA GUIMERA, J.F., “*Los malos tratos crueles a los animales en el Código Penal de 1995*”, *Actualidad Penal*, Núm. 17, Mayo 2003.

JIMENEZ DE ASÚA, Luis. *Teoría del delito*, Edit. Iure, Tomo 1, México 2006.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Lecciones de derecho penal*, Edit. Harla, México, 2002.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Introducción al Derecho Penal*, 12ª ed., Edit. Porrúa, México, 2005.

MARQUES DE BECCARIA, Cesar Bonesana, *Tratado de delitos y de las penas*, Edit. Heliasta, Argentina, 2007.

MEZGER, Edmundo, *Derecho penal*, 8ª ed., UNAM, México, D.F 2002.

NACAR FUSER Eloico y COLUNGA Alberto, *Sagrada Biblia*, Biblioteca de autores Cristianos, Edit. Católica, Madrid, 1968

PENICHE LOPEZ Edgardo, *Introducción al derecho y lecciones de derecho civil*, 27ª ed, Edit. Porrúa, México, 2002.

PELAYO GONZÁLEZ-TORRE, Ángel, *Seres humanos y animales. La polémica contemporánea en cuanto a la titularidad de los derechos*, Universidad de Cantabria, *Derechos y Libertades: Revista del Instituto Bartolome de las Casas*, Año nº9, N° 13, Madrid, 2004.

RIECHMANN JORGE, *Todos los animales somos hermanos*, ed. Los libros de la Catarata, Madrid, 2005.

RODRÍGUEZ DEVESA, J.M., *Derecho Penal español. Parte general*, 28ª ed., (revisada y puesta al día por Serrano Gómez), Madrid, 2005.

ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, *Filosofía del Derecho*, 2ª ed., Edit. Oxford, México, 2004.

SINGER Peter, *Liberación animal*, 2ª ed., Edit. Trotta, Madrid, 2002

LEGISGRAFÍA

CÓDIGO CIVIL FEDERAL MEXICANO

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

CÓDIGO PENAL FEDERAL

CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA

CÓDIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE CHILE

CÓDIGO PENAL DE COSTA RICA

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE.

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE GUERRERO

LEY NACIONAL ARGENTINA 14.346 DE PROTECCIÓN ANIMAL

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-033-ZOO-1995, SACRIFICIO HUMANITARIO
DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES.

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO
FEDERAL

ICONOGRAFÍA

Ascione, F.R., Weber, C. V. & Wood, D. S. (1997). The abuse of animals and domestic violence: A national survey of shelters for women who are battered. *Society & Animals* 5(3), 205-218.
http://www.vachss.com/guest_dispatches/ascione_1.html

GUERRERO LUNA, Angélica, *El hiperapego podría alterar equilibrio emocional entre mascotas y dueños*, boletín unam-dgcs-798, Ciudad Universitaria, 2010.
http://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2010_798.html

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática
<http://www.inegi.org.mx>,

Ética Animal e Idea de Persona
http://www.upcomillas.es/webcorporativo/Centros/catedras/ctr/documentos/ETICA_NIMHUMANISMO05.pdf

Asociación Mexicana por los Derechos de los Animales, A.C
<http://www.amedea.org.mx>

Fundación Argentina para el Bienestar Animal
<http://www.fabaonline.com>

International Institute For Animal Law
<http://www.animallaw.com/>

Personas por la Ética en el Trato de los Animales
<http://www.petalatino.com>

Conciencia Animal
<http://www.conciencia-animal.cl/paginas/leyes/leyes2.php>

ESCARPÍN GUAL, Monserrat, “Reflexiones de Ética Animal”, Revista de Bioética y Derecho, Núm. 4, pág. 14.
<http://www.raco.cat/index.php/RevistaBioeticaDerecho/article/viewFile/124327/172300>

Sobre los daños causados por los animales
<http://www.salvador.edu.ar/juri/aequitasNE/nodos/ANIMALES.pdf>

Animal: Propiedad y Bienestarismo Legal, Sufrimiento “Innecesario” y el Trato Humanitario a los animales.
<http://www.anima.org.ar/liberacion/enfoques/animales-propiedad-bienestarismo.pdf>

Gente por la Defensa Animal
<http://www.gepda.org/esp/derechos/leyes.htm>

REDVET: Revista Electrónica De Veterinaria
<http://www.veterinaria.org/revistas/redvet/n101008B/BA046.pdf>

Animal Legal Defense Fund
<http://www.aldf.org/>

Causas de justificación en el Código Penal
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/22/dtr/dtr10.pdf>

Historia de la protección animal, ECOVIDA
<http://periodicoecovida.com/?q=node/76>

Reforma Maltrato de animales en el Derecho Penal Italiano
<http://es.scribd.com/doc/73790291/El-maltrato-animal-en-el-Derecho-Penal-italiano>